

# SECCIÓN MONOGRÁFICA

## TRATADO DE LIBRE COMERCIO

### EL TLC, ¿UN TRATADO DE LIBRE INVERSIÓN?

C. CHRISTOPHER BERCAW

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *La regulación de inversión extranjera en los países del TLC*. A. *Regulación de la inversión extranjera en Canadá*. 1. *Revisión de inversiones bajo la Ley de Inversiones de Canadá*. 2. *Registro de Inversiones Extranjeras*. 3. *Sectores Restringidos*. B. *Regulación de la inversión extranjera en México*. 1. *La Ley de Inversión Extranjera y su Reglamento*. 2. *Autorización de Inversiones Extranjeras*. 3. *Registro Nacional de Inversiones Extranjeras*. 4. *Sectores restringidos*. 5. *Adquisición y arrendamiento de bienes inmuebles*. 6. *Constitucionalidad del reglamento*. C. *Regulación de la inversión extranjera en Estados Unidos*. 1. *La Ley "Exon-Florio"*. 2. *Registro de inversiones extranjeras*. 3. *Sectores restringidos*. III. *El capítulo de inversiones extranjeras del TLC*. A. *Ámbito de aplicación y cobertura*. B. *Trato no discriminatorio*. C. *Eliminación de requisito de desempeño*. D. *Transferencias*. E. *Expropiaciones y compensación*. IV. *Los efectos del TLC sobre la regulación de la inversión extranjera en Norteamérica*. 4. *Autorización de la inversión extranjera*. 1. *Canadá*. 2. *México*. 3. *Estados Unidos*. B. *Requisitos de desempeño*. C. *Registro de inversiones extranjeras*. D. *Sectores restringidos*. 1. *Canadá y Estados Unidos*. 2. *México*. V. *Conclusión*, Apéndice A, Apéndice B.

#### I. INTRODUCCIÓN

*"Este es más un tratado de inversión extranjera que un tratado de libre comercio... un tratado de libre inversión, de libre explotación de los recursos naturales y de libre explotación de la mano de obra y del ambiente mexicano."*<sup>1</sup>

Si bien, el Tratado de Libre Comercio de Norteamérica (TLC) puede significar tanto una grave amenaza para la soberanía de México, como el camino a la prosperidad económica, o ambas perspectivas, uno de sus objetivos principales ha sido, sin duda, la promoción de la

<sup>1</sup> Intervención del senador Porfirio Muñoz Ledo, "Audencia de Información sobre la Negociación del Tratado de Libre Comercio para América del Norte: Intervención ante el Senado de la República, 27 de noviembre de 1992 (versión estenográfica).

inversión extranjera. Al ser ratificado,<sup>2</sup> el TLC no sólo eliminará barreras al movimiento transfronterizo de bienes y servicios, sino también quitará obstáculos al flujo de capitales de inversión entre los países miembros.

El capítulo de inversiones extranjeras del TLC (capítulo XI) establecerá un nuevo marco legal para la regulación de la inversión extranjera en México, Canadá y Estados Unidos (las Partes). Las disposiciones del capítulo XI otorgarán mayor protección a los inversionistas extranjeros mediante reglas sustantivas respecto al trato a la inversión, requisitos de desempeño, transferencias y expropiación y compensación, así como un procedimiento novedoso para la solución de controversias entre los inversionistas extranjeros y los países anfitriones.

Mientras Canadá y Estados Unidos ya han acordado reglas similares en varios convenios internacionales, por ejemplo el Acuerdo de Libre Comercio de Canadá y Estados Unidos (ALC Canadá-EU),<sup>3</sup> hasta ahora México se ha inhibido de participar en convenios internacionales en materia de inversión extranjera. Sin embargo, la necesidad de atraer capitales foráneos para financiar el desarrollo económico, aunada a la competencia aguda en los mercados internacionales de capitales frente a los "tigres" del Lejano Oriente y la irrupción de las nuevas economías de mercado de Europa del Este, han provocado un gran cambio en la política mexicana. Hace dos décadas, México era líder del movimiento latinoamericano en contra de la dependencia de la inversión extranjera. Ahora México se encuentra a la vanguardia de la política de apertura tan de moda en la región.

Bajo el liderazgo del Presidente Carlos Salinas de Gortari, México ha instituido una serie de reformas jurídicas y económicas que han creado un ambiente más hospitalario para la inversión extranjera en

<sup>2</sup> Los jefes de Estado de Canadá, México y los Estados Unidos firmaron el Tratado de Libre Comercio de Norteamérica (edición de SECOFI, 1992) (el "TLC" en lo sucesivo) el 17 de diciembre de 1992. Sin embargo, los cuerpos legislativos de los tres países todavía no lo han ratificado. Se espera que el TLC entrará en vigor en enero de 1994.

<sup>3</sup> Ver el capítulo 16 del Acuerdo de Libre Comercio celebrado entre Canadá y los Estados Unidos, firmado el 22 de diciembre de 1987 y 2 de enero de 1988, en vigor para ambas partes desde el 1º de enero de 1989 (el "ALC Canadá-EU" en lo sucesivo). Además, Canadá y los Estados Unidos han celebrado tratados bilaterales de inversión con varios países en vías de desarrollo. Ver STEVENS, Margrete y RUVAN de ALWIS, "References on Bilateral Investment Treaties", *ICSID Review*, vol. 7, 1992, p. 229.

México. El TLC significa la culminación de esta estrategia de financiamiento del crecimiento económico mediante la inyección de capitales y tecnologías extranjeros. Por el hecho de incluir reformas jurídicas tan profundas como parte de un tratado de libre comercio, el gobierno del Presidente Salinas ha asegurado que será económica y políticamente difícil dar marcha atrás a la liberalización de la economía mexicana en el futuro.

Asimismo el TLC asegurará el acceso de inversionistas mexicanos a las economías de Canadá y de Estados Unidos. Obviamente la comunidad empresarial mexicana tiene mucho más interés en exportar bienes y servicios que en invertir en el exterior. No obstante, un creciente número de empresas mexicanas han establecido operaciones en el extranjero.<sup>4</sup> El TLC protegerá a aquellos inversionistas mexicanos contra la adopción en el futuro de medidas proteccionistas en Canadá y Estados Unidos.

Con el propósito de examinar los efectos del TLC sobre la regulación de inversión extranjera directa en América del Norte, se comienza en este estudio haciendo una descripción general de los regímenes de inversión extranjera de cada una de las Partes. A continuación se analizarán las disposiciones principales del capítulo XI del TLC. Finalmente, se estudiará el impacto del TLC sobre las leyes de inversión extranjera de las Partes. En virtud de que se dedica un capítulo específico del TLC (capítulo XIV) a la regulación de los servicios financieros, no se tocará la inversión extranjera en el sector financiero en este estudio.

## II. LA REGULACIÓN DE INVERSIÓN EXTRANJERA EN LOS PAÍSES DEL TLC

Para comprender el impacto del TLC sobre la regulación de la inversión extranjera directa (IED)<sup>5</sup> por las Partes, hay que familiarizarse

<sup>4</sup> Ver LEDESMA URIBE, Bernardo y Juan Francisco TORRES LANDA, "La Inversión Mexicana en el Extranjero", *Expansión*, 11 de noviembre de 1992, p. 175; y WALSH SANDERSON, Susan and Robert HAYES, "México - Opening Ahead of Eastern Europe", *Harvard Business Review*, septiembre-octubre de 1990, p. 32.

<sup>5</sup> La inversión directa, a diferencia de la inversión de "portafolio", se refiere a la inversión de dinero, bienes o servicios en un proyecto de intervención empresarial, ordinariamente a través de la constitución de empresas subsidiarias, la participación en el capital social de empresas con facultades de administración y control (25% o más), o préstamos de largo plazo con tasas de intereses bajas que conlleven la participación en el capital social. En cambio, las inversiones de "por-

zarse con el régimen actual de la IED en cada país. Aunque las Partes emplean diversos grados de regulación de la IED, tienen tres tipos de regulación en común: la revisión de proyectos de IED; el registro obligatorio de IED con el gobierno; y la prohibición o restricción de la IED en ciertos sectores sensibles de la economía, por ejemplo, las industrias de transportación y telecomunicaciones, y la explotación de recursos naturales.

A continuación se hará una síntesis de los regímenes de inversión extranjera en los tres países.

#### A. Regulación de la inversión extranjera en Canadá

Aunque históricamente los canadienses han visto la inversión extranjera con suspicacia y, a veces, con franca hostilidad, el capital foráneo siempre ha tenido un papel importante en la economía canadiense. La inversión inglesa dominó la economía hasta el siglo XX, en que fue reemplazada por la inversión procedente de Estados Unidos.<sup>6</sup> Durante ese tiempo, no hubo restricciones amplias a la IED hasta la promulgación de la Ley de Revisión de Inversiones Extranjeras (FIRA según sus iniciales en inglés) en 1974.<sup>7</sup>

Con el fin de defender la soberanía cultural y económica de Canadá, la FIRA creó la Agencia de Revisión de Inversiones Extranjeras para evaluar toda adquisición directa o indirecta del control de empresas canadienses y la constitución de nuevas empresas por extranjeros. Solamente se permitían las inversiones extranjeras que daban "beneficios significativos" a Canadá, de acuerdo con la FIRA. Este estándar de revisión era contrario a los inversionistas extranjeros, quienes veían en la FIRA un claro mensaje de que el capital foráneo no era bienvenido en Canadá.<sup>8</sup>

tafolio" se llevan a cabo en el mercado de valores sin intervención empresarial (por ejemplo, la adquisición de instrumentos de renta fija, la participación en el capital social sin tener el control de la empresa, y préstamos bancarios). Voss, Jürgen, "The Protection and Promotion of Foreign Direct Investment in Developing Countries", *International and Comparative Law Quarterly*, vol. 31, octubre de 1982, p. 686.

<sup>6</sup> Ver HACKETT, Sheila, "United States-Canada Free Trade Agreement", *University of Detroit Law Review*, vol. 67, 1990, p. 295.

<sup>7</sup> "Foreign Investment Review Act", *Canadian Statutes*, cap. 46, 1973-1974, reformada por *Can. Stat.* 1976-1977, cap. 52 ("FIRA" en lo sucesivo).

<sup>8</sup> Ver RABY, Jean, "The Investment Provisions of the Canada-United States Free Trade Agreement: A Canadian Perspective", *American Journal of International Law*, vol. 84, 1990, p. 396.

Un cambio de gobierno en 1984 produjo una modificación tajante en la política de inversión extranjera en Canadá. El gobierno del Primer Ministro Brian Mulroney abrogó la FIRA y la reemplazó con una ley más moderada, la Ley de Inversiones de Canadá (ICA según sus iniciales en inglés) en 1985.<sup>9</sup> Actualmente, la ICA, en conjunto con varias leyes federales y provinciales aplicables a ciertos sectores de la economía canadiense, regulan la IED en Canadá.

#### 1. Revisión de inversiones bajo la Ley de Inversiones de Canadá

La ICA implica una política muy distinta a la de la ley anterior. Mientras el propósito básico de la FIRA era el de restringir la inversión extranjera, la ICA se promulgó para promover y facilitar la IED y revisar sólo las inversiones de mayor importancia.<sup>10</sup>

Pese a este cambio de filosofía, el concepto básico de la FIRA quedó intacto en la ICA: se requiere la autorización del gobierno antes de la adquisición, por un "no canadiense",<sup>11</sup> del control de una empresa canadiense,<sup>12</sup> si el valor de los activos de la empresa sobrepasan un monto establecido por la Ley, o si la empresa es una industria cultural.<sup>13</sup>

Los proyectos de IED están sujetos a revisión por "Inversiones de Canadá" ("Investment Canada"), la agencia gubernamental competente para la administración de la ICA, en los siguientes casos:

- 1) Cuando haya adquisición directa del control de una empresa canadiense por activos equivalentes a 5 millones de dólares canadienses [N\$12 millones] o más;

<sup>9</sup> "Investment Canada Act", *Con. Stat.*, cap. 20, 1985 ("ICA" en lo sucesivo).

<sup>10</sup> *Idem*, art. 2.

<sup>11</sup> Un "no canadiense" es una persona física, gobierno o entidad que no es canadiense. "Canadiense" significa un ciudadano canadiense o residente permanente, una entidad o agencia gubernamental de Canadá, o una entidad controlada por canadienses, artículos 3 y 26 de la ICA.

<sup>12</sup> Una "empresa canadiense" implica cualquier empresa ubicada en el Canadá, sin importar el lugar de su constitución, *idem*, artículo 3.

<sup>13</sup> Se consideran las siguientes actividades como industrias culturales: la publicación, distribución y venta de libros, revistas, periódicos, diarios o música impresa o legible por máquina; o la producción, distribución, venta o exhibición de grabaciones de cine o video, o de grabaciones musicales en audio o en video. Reglamento de la ICA, SOR/DORS/85-611, schedule 4, *Canadian Gazette Part II*, 1985, p. 3027.

- 2) Cuando se produzca la adquisición indirecta del control de una empresa canadiense mediante la adquisición de su sociedad matriz, si la empresa canadiense tiene activos de 50 millones de dólares canadienses [N\$120 millones] o más;
- 3) Cuando se dé la adquisición indirecta del control de una empresa canadiense con activos equivalentes a \$5 millones de dólares canadienses o más, que representen más del 50 por ciento del valor de los activos de todas las entidades adquiridas en la transacción; y
- 4) Cuando haya adquisición o constitución de una empresa canadiense relacionada con "la herencia cultural canadiense o la identidad nacional", siendo de "interés público" tal revisión, sin importar el monto de la inversión.<sup>14</sup>

"Inversiones de Canadá" no practicará la revisión de la constitución de una nueva empresa canadiense, ni la expansión de una inversión existente, salvo en el caso de que se trate de una industria cultural.<sup>15</sup>

Los inversionistas de Estados Unidos disfrutan de un trato especial bajo la ICA debido al ALC Canadá-EU. Conforme a una reforma de la ICA en 1988, las inversiones de personas físicas y morales estadounidenses no serán revisados por "Inversiones de Canadá", excepto en el caso de la adquisición directa de una empresa canadiense con activos superiores a 150 millones de dólares estadounidenses (paridad constante en dólares de 1992) y tratándose de cualquier inversión que implique una industria cultural.<sup>16</sup> El mismo monto se aplica a los no canadienses que adquieran una empresa controlada por un estadounidense.<sup>17</sup> Las adquisiciones indirectas de inversionistas estadounidenses no están sujetas a la revisión de "Inversiones de Canadá".<sup>18</sup>

Si un proyecto de inversión es revisable de acuerdo con lo establecido por la ICA, el inversionista debe hacer una solicitud ante "Inversiones de Canadá". El Ministro competente de la ICA (actualmente, el Ministro de Industria, Ciencia y Tecnología) tiene 45 días a partir de la fecha de la solicitud para determinar si la inversión es susceptible de representar un "beneficio neto para Canadá" con base

<sup>14</sup> Artículos 14, 15 y 28 de la ICA.

<sup>15</sup> *Idem*, artículo 15.

<sup>16</sup> *Idem*, artículo 14.1.

<sup>17</sup> *Idem*.

<sup>18</sup> *Idem*, artículo 14.1(3).

en una serie de criterios establecidos por la ICA.<sup>19</sup> La importancia de los criterios del "beneficio neto" podrá variar según el proyecto, la industria, la ubicación de la inversión y los compromisos que ofrece el solicitante. Por ejemplo, el compromiso de emplear o capacitar trabajadores, realizar trabajos de investigación y desarrollo, o utilizar proveedores locales, serían suficientes para convencer a "Inversiones de Canadá" de que el proyecto de inversión es de beneficio neto para Canadá.<sup>20</sup>

Sin embargo, en el caso de los inversionistas de Estados Unidos, el ALC Canadá-EU prohíbe que el gobierno canadiense exija compromisos para exportar a un cierto nivel, utilizar proveedores locales o alcanzar un nivel mínimo de productos de fabricación nacional.<sup>21</sup>

Si el Ministro a cargo de la ICA determina que la inversión no es de beneficio neto para Canadá, podrá prohibir que se lleve a cabo el proyecto o forzar la venta de la porción adquirida por extranjeros en una transacción ya realizada.<sup>22</sup> Las resoluciones definitivas del Ministro no son impugnables.<sup>23</sup>

## 2. Registro de Inversiones Extranjeras

Un inversionista no canadiense que constituye una nueva empresa en Canadá o que adquiere el control de una empresa canadiense existente, deberá notificar a "Inversiones de Canadá" dentro de los treinta días siguientes a la realización de la inversión, salvo que la inver-

<sup>19</sup> *Idem*, artículo 21. Los criterios incluyen i) el efecto de la inversión sobre el nivel y la naturaleza de la actividad económica, incluyendo el efecto en el empleo, lógico e innovación y variedad de productos en Canadá; iv) el efecto de la inversión en el aprovechamiento de recursos naturales, en la utilización de partes, componente de la inversión sobre la productividad, eficiencia industrial, desarrollo tecnológicos y servicios producidos en Canadá, y sobre las exportaciones de Canadá; ii) el grado e importancia de la participación de canadienses en la inversión; iii) el efecto sobre la competencia dentro de Canadá; v) la compatibilidad de la inversión con las políticas industriales, económicas y culturales nacionales; y vi) la contribución de la inversión para que Canadá compita en los mercados mundiales. *Idem*, artículo 20 (traducción del autor).

<sup>20</sup> Ver RABY, *ob. cit.*, p. 399.

<sup>21</sup> Artículo 1603.1 del ALC Canadá-EU.

<sup>22</sup> Artículo 24 de la ICA.

<sup>23</sup> ARNETT, E. y W. ROSE, "Regulation of Foreign Investment" en *Doing Business in Canada*, eds. H. Strikeman y R. Elliot, Matthew Bender & Co., Nueva York, vol. 1, § 3.02[7].

sión esté sujeta a revisión, conforme a lo dispuesto anteriormente (ver *supra*, II, A, 1).<sup>24</sup>

A diferencia de los requisitos de registro vigentes en México y Estados Unidos (que se describirán *infra*, respectivamente, la ICA solamente requiere una única notificación, la cual debe contener la información básica sobre la inversión.<sup>25</sup> Se mantendrá la confidencialidad respecto a toda información obtenida por "Inversiones de Canadá", con excepción de ciertas circunstancias muy determinadas en la ICA.<sup>26</sup>

### 3. Sectores Restringidos

Además de las disposiciones generales de la ICA, el gobierno canadiense ha anunciado normas especiales sobre la IED respecto a sectores delicados de la economía, tales como la publicación de libros, cine, telecomunicaciones, petróleo y otros hidrocarburos y uso y explotación de minerales radioactivos.

Todo proyecto de inversión sobre la industria editorial está sujeto a la aprobación de "Inversiones de Canadá", que generalmente exige que la inversión se realice mediante una coinversión controlada por canadienses.<sup>27</sup> Se prohíbe la adquisición de empresas distribuidoras de películas,<sup>28</sup> en tanto que la IED en empresas de telecomunicaciones queda limitada a un monto del 20 por ciento del capital social.<sup>29</sup> En el caso del petróleo y otros hidrocarburos, los inversionistas extranjeros no pueden adquirir el control de una empresa canadiense con activos superiores a 5 millones de dólares canadienses, salvo en el caso de que dicha empresa se encuentre en serios problemas financieros; en ese supuesto, "Inversiones de Canadá" permite la adquisición si el inversionista adquiere determinados compromisos relativos a la participación extranjera, el monto de la inversión y la generación de empleos (ver *supra* II, A, 1).<sup>30</sup> Finalmente, en el caso del uso y explotación de minerales radioactivos, los inversionistas extranjeros

<sup>24</sup> Artículo 3 de la ICA.

<sup>25</sup> Ver el formulario de notificación de Inversiones Canadá en *Doing Business in Canada*, *ob. cit.*, apéndice 3-8-2.

<sup>26</sup> Artículo 36 de la ICA.

<sup>27</sup> RABY, *ob. cit.*, p. 414.

<sup>28</sup> *Idem.*

<sup>29</sup> RABY, *ob. cit.*, p. 415.

<sup>30</sup> Ver *Doing Business in Canada*, *ob. cit.*, § 29.07[7].

están limitados a una participación minoritaria en empresas dedicadas a dicha industria.<sup>31</sup>

Las leyes federales y provinciales también restringen la IED en ciertas industrias, por ejemplo, agricultura, pesca, comunicaciones, minería y transportación.<sup>32</sup> La mayoría de las provincias canadienses limitan la inversión extranjera en bienes inmuebles agrícolas y recreativos.<sup>33</sup>

### B. Regulación de la inversión extranjera en México

Desde el comienzo de su régimen en 1988, el Presidente Carlos Salinas de Gortari ha implantado una serie de medidas con el fin de abrir la economía mexicana al comercio e inversión extranjeros. Esta política de apertura, iniciada en los últimos años del sexenio del Presidente Miguel de la Madrid, ha cambiado drásticamente el ámbito de regulación de la IED en México.<sup>34</sup> Ahora el gobierno mexicano considera que la inversión extranjera es una parte esencial de su programa de desarrollo nacional, suplementaria del ahorro nacional.<sup>35</sup>

No obstante este cambio de política, México ha mantenido una multitud de restricciones a la IED; como en el caso de Canadá, ciertas inversiones están sujetas a la aprobación previa del gobierno mexicano. Asimismo, la ley mexicana hace obligatorio el registro de la mayor parte de la IED en México, circunscribe la participación extranjera a ciertos sectores de la economía y restringe la adquisición de bienes raíces por inversionistas extranjeros. Sin embargo, con motivo de atraer la IED, el gobierno mexicano autoriza que los inversionistas extranjeros eviten muchos de los límites legales aplicables a la inversión a través de la inversión indirecta por medio del fideicomiso.

<sup>31</sup> Carta de Michael Wilson a James Baker III (mayo 12, 1988), en *Doing Business in Canada*, *ob. cit.*, apéndice 3-16-1.

<sup>32</sup> Ver *Doing Business in Canada*, *ob. cit.*, § 3.03.

<sup>33</sup> *Idem.*, § 3.03(19).

<sup>34</sup> Estos cambios incluyen la abrogación de la Ley sobre el Registro de la Transferencia de Tecnología y el Uso y la Explotación de Patentes y Marcas; y la promulgación del Reglamento de la Ley de Inventiones y Marcas (publicada en *Diario Oficial de la Federación* de 30 de agosto de 1988); el Reglamento de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera (DOF de 16 de mayo de 1989); la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial (DOF de 27 de junio de 1991); y la Ley Federal de Competencia Económica (DOF de 24 de diciembre de 1992).

<sup>35</sup> Ver Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, *Programa Nacional de Modernización Industrial y del Comercio Exterior: 1990-1994*, 15 de enero de 1990, p. 30.

## 1. *La Ley de Inversión Extranjera y su Reglamento*

La herramienta más importante para la regulación de la inversión extranjera en México es la Ley para Fomentar la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera (LIE).<sup>36</sup> La LIE y su Reglamento<sup>37</sup> regulan todas las inversiones realizadas en México por personas físicas y morales extranjeras, y por las empresas mexicanas controladas por éstas.<sup>38</sup> La LIE es aplicable a la inversión en el capital social de empresas que operen en México, a la adquisición de propiedad inmobiliaria en México, y a cualquier otra actividad mencionada en la Ley.<sup>39</sup>

De acuerdo con la LIE, se requiere la autorización previa del gobierno para realizar ciertos proyectos de inversión extranjera y se debe registrar toda la inversión extranjera ante el Registro Nacional de Inversión Extranjera (RNIE). La LIE, en conjunto con otras leyes, también restringe la participación extranjera en actividades estratégicas, tales como la explotación de recursos naturales, telecomunicaciones y transportes. Finalmente, la LIE requiere que todos los inversionistas extranjeros se sometan a la llamada "Cláusula Calvo", bajo la cual ellos convienen en considerarse como nacionales mexicanos respecto a sus inversiones en México y en "no invocar la protección de su gobierno por lo que se refiere a aquéllas, bajo la pena, en caso contrario, de perder en beneficio de la Nación los bienes que hubieren adquirido".<sup>40</sup>

## 2. *Autorización de Inversiones Extranjeras*

La LIE establece la regla general de que los inversionistas extranjeros podrán participar en el capital social y en la administración de

<sup>36</sup> Ley para Fomentar la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, DOF, de 9 de marzo de 1973 (la "LIE" en lo sucesivo).

<sup>37</sup> Reglamento de la Ley para Fomentar la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, DOF de 16 de mayo de 1989 (el "Reglamento de la LIE" en lo sucesivo).

<sup>38</sup> Artículo 2º de la LIE. Para un análisis más profundo de la legislación mexicana en materia de inversión extranjera, ver ÁLVAREZ SOBERANIS, Jaime, *El Régimen Jurídico y la Política en Materia de Inversiones Extranjeras en México*, México, Edit. Themis, 1990; y GÓMEZ PALACIO, Ignacio, *Ley de Inversión Extranjera y su Reglamento Comentados*, México, Edit. Themis, 1989.

<sup>39</sup> *Idem*, artículo 2º.

<sup>40</sup> *Idem*, artículo 3º.

empresas mexicanas en un porcentaje máximo de hasta un 49 por ciento, a menos que se obtenga el permiso previo de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras (CNIE) para adquirir o controlar en un porcentaje diferente.<sup>41</sup> Esta "regla 49/51" se aplica también a la constitución de nuevas sociedades, la adquisición del capital o los activos de una empresa ya existente, y la ampliación de inversiones existentes.<sup>42</sup>

La regla 49/51 representó un obstáculo importante a la IED, hasta su reforma, en 1989, mediante el nuevo Reglamento de la LIE. De acuerdo con este Reglamento, la IED podrá alcanzar el 100 por ciento en la mayor parte de las industrias, sin necesidad de la autorización previa por parte de la CNIE, siempre y cuando la empresa mexicana no se dedique a una actividad incluida en las reglas de "Regulación específica y general para la IED con base en la Clasificación Mexicana de Actividades y Productos" (misma que forma parte integrante del propio Reglamento como anexo; la "Clasificación" en lo sucesivo)<sup>43</sup> y que cumpla además con seis requisitos marcados en el Reglamento cuando por la naturaleza de la actividad resulten aplicables.<sup>44</sup>

Tampoco se requiere la autorización previa de la CNIE en el caso de que los inversionistas extranjeros participen en cualquier porción del capital social de empresas que realicen actividades de maquila u otras actividades industriales o comerciales para exportación, de conformidad con las disposiciones administrativas correspondientes.<sup>45</sup> En la mayoría de los casos, los inversionistas también podrán ampliar sus inversiones en empresas establecidas, sin necesidad de la revisión de

<sup>41</sup> *Idem*, artículo 5º.

<sup>42</sup> *Idem*, artículos 5º y 8º.

<sup>43</sup> "Regulación específica y general para la IED con base en la Clasificación Mexicana de Actividades Económicas y Productos", anexo del Reglamento de la LIE (la "Clasificación" en lo sucesivo).

<sup>44</sup> Los requisitos son: 1) efectuar inversiones en activos fijos hasta un monto de 250 millones de nuevos pesos; 2) financiar las inversiones con recursos provenientes del exterior; 3) ubicar establecimientos industriales fuera del Distrito Federal y los municipios de Guadalajara y Monterrey; 4) mantener un saldo de equilibrio en la balanza de divisas acumulado, durante los primeros tres años de operación; 5) generar empleos permanentes y establecer programas continuos de entrenamiento y adiestramiento para los trabajadores; y 6) utilizar tecnologías adecuadas y cumplir con las normas en materia ecológica. Artículo 5º y artículo cuarto transitorio del Reglamento de la LIE; Regla 2 de la Resolución General número 2 de la CNIE, DOF de 21 de junio de 1989.

<sup>45</sup> Artículo 6º del Reglamento de la LIE.

la CNIE.<sup>46</sup> Sin embargo, la IED en forma mayoritaria respecto a las "industrias clasificadas" (en los casos que sean permitidas por la LIE) requieren aun la autorización previa por parte de la CNIE.<sup>47</sup>

La CNIE está integrada por los titulares de siete Secretarías del Gobierno Federal, así como un Secretario Ejecutivo designado por el Presidente de la República.<sup>48</sup> En la evaluación de los proyectos de IED, la CNIE toma en cuenta preponderantemente los siguientes criterios: si el proyecto de IED es complementario a la inversión nacional; si tiene un efecto positivo sobre la balanza de pagos y el incremento de las exportaciones; si genera empleos, si contribuye al desenvolvimiento de las zonas de menor desarrollo económico relativo, y si contribuye a la investigación y desarrollo de la tecnología en el país.<sup>49</sup> La CNIE tiene un plazo de 45 días hábiles a partir de la fecha de solicitud para emitir su resolución.<sup>50</sup> Transcurrido este plazo sin que el Secretario Ejecutivo de la CNIE emita la resolución correspondiente, se considera que la CNIE ha concedido la autorización que se hubiere solicitado.<sup>51</sup> Se pueden impugnar las resoluciones finales de la CNIE por medio del juicio de amparo.

Desde la promulgación del nuevo Reglamento en 1988, la gran mayoría de los proyectos de inversión registrados en México no ha requerido autorización previa de la CNIE.<sup>52</sup> Casi la mitad de dichos proyectos se apegaron al régimen automático previsto en los artículos 5º y 6º del Reglamento (4,551), ya que la mayor parte de los restantes eran coinversiones con participación extranjera minoritaria (2,658) o realizados mediante fideicomiso (3,559).<sup>53</sup> De los 1,306 proyectos sometidos a la CNIE para evaluación, se aprobaron todos, excepto 14.<sup>54</sup> La CNIE no ha rechazado ningún proyecto de inversión desde 1990.<sup>55</sup>

<sup>46</sup> *Idem*, artículos 27-29.

<sup>47</sup> Artículo 7º de la LIE.

<sup>48</sup> *Idem*, artículo 11.

<sup>49</sup> Artículo 13 de la LIE y artículo 82 de su Reglamento.

<sup>50</sup> Artículo 2º del Reglamento de la LIE.

<sup>51</sup> *Idem*.

<sup>52</sup> SECOFI, Dirección General de Inversión Extranjera, *Evolución de la Inversión Extranjera en México*, marzo de 1993, cuadro núm. 7 (de los 10,560 proyectos registrados desde 1989, solamente 1,306 requirieron previa aprobación de la CNIE).

<sup>53</sup> *Idem*.

<sup>54</sup> *Idem*.

<sup>55</sup> *Idem*.

### 3. Registro Nacional de Inversiones Extranjeras

Casi todo acto de inversión extranjera en México debe inscribirse en el Registro Nacional de Inversiones Extranjeras (el RNIE, que depende de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial (SECOFI). Los inversionistas extranjeros deben notificar al RNIE en el caso de que adquieran o arrienden más del 49 por ciento de los activos fijos de una empresa mexicana; establezcan u operen una empresa, sucursal o agencia en México; arrienden una empresa mexicana; o inviertan indirectamente en una empresa mexicana mediante la adquisición de los derechos de fideicomisario derivados de un fideicomiso.<sup>56</sup> También deben inscribirse las empresas mexicanas en que participen extranjeros, en el monto que sea, así como los fideicomisos constituidos para facilitar la inversión extranjera en forma indirecta.<sup>57</sup>

Tanto los inversionistas extranjeros como las sociedades mexicanas con inversión extranjera, deberán proporcionar al RNIE información extensiva para obtener su inscripción inicial y en forma anual en lo sucesivo, que incluya la identificación de los inversionistas, los estados financieros y otros datos contables de la empresa, así como el monto de las inversiones.<sup>58</sup> Los inversionistas que pueden recurrir al sistema de autorización automática previsto en el Reglamento deberán proporcionar información detallada en cuanto a la balanza de divisas, la generación de empleo, la utilización de tecnología y otros asuntos.<sup>59</sup>

Sólo podrán consultar los expedientes del RNIE quienes sean partes interesadas o tengan un interés jurídico en la información.<sup>60</sup>

### 4. Sectores restringidos

La LIE y otras leyes restringen la participación de la IED en un amplio campo de actividades económicas en México. Ciertas actividades están reservadas exclusivamente al Estado<sup>61</sup> o a mexicanos y

<sup>56</sup> Artículo 23 de la LIE y artículo 52 de su Reglamento.

<sup>57</sup> Artículo 23 de la LIE y artículos 57 y 63 de su Reglamento.

<sup>58</sup> Artículos 52-62 del Reglamento de la LIE.

<sup>59</sup> *Idem*, artículo 61.

<sup>60</sup> *Idem*, artículo 44.

<sup>61</sup> Petróleo y los demás hidrocarburos; petroquímica básica; explotación de minerales radioactivos y generación de energía nuclear; minería en los casos a que se refiere la ley de la materia; servicio público de electricidad (sin embargo una empresa privada podrá generar y vender electricidad a la Comisión Federal de Electricidad de acuerdo con una última reforma a la Ley correspondiente en 1992);

sociedades mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros.<sup>62</sup> Además, conforme a la Clasificación de actividades restringidas del Reglamento, la participación de la IED en ciertas actividades económicas está limitada a ciertos grados de participación minoritaria.<sup>63</sup> En la Clasificación, se incluye además un cuarto grupo de actividades en las cuales los inversionistas extranjeros únicamente podrán participar hasta el 49 por ciento sin previa autorización de la CNIE.<sup>64</sup>

Con el propósito de promover un aumento de inversión en ciertos sectores restringidos, el Reglamento crea un mecanismo llamado de "inversión extranjera temporal" mediante el cual, los inversionistas extranjeros podrán superar los límites a la IED establecidos en la LIE mediante un fideicomiso en ciertas circunstancias.<sup>65</sup> Una empresa me-

ferrocarriles; comunicaciones telegráficas y radiotelegráficas; y las demás que fijen las leyes específicas (p. ej., emisión de billetes y acuñación de monedas; servicio público de correos; establecimiento, operación y control de satélites). Artículo 4º de la LIE; artículos 27 y 28 de la Constitución Mexicana; artículo 11 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, *DOF* de 19 de febrero de 1940; artículo 3 de la Ley de Servicio Público de Energía Eléctrica, *DOF* de 22 de diciembre de 1975, modificada el 23 de diciembre de 1992.

<sup>62</sup> Radio y televisión; transporte automotor urbano, interurbano y en carreteras federales; transportes aéreos y marítimos nacionales, explotación forestal; distribución de gas; y las demás que fijen las leyes específicas o las disposiciones reglamentarias que expida el Ejecutivo Federal (p.ej., uniones de crédito, casas de cambio y otros servicios financieros; servicios de notarias públicas y de agencias aduanales; y administración de puertos marítimos, lacustres y fluviales). Artículo 4º de la LIE y la Clasificación.

<sup>63</sup> Se admitirá la IED hasta un porcentaje máximo de hasta un 40% en las siguientes actividades: fabricación de productos petroquímicos secundarios y de componentes de vehículos automotrices. Artículo 5º de la LIE y la Clasificación. Cabe mencionar que la IED podrá alcanzar el 100% del capital social de una empresa mexicana que califique como un "Proveedor Nacional" conforme al Decreto para el Fomento y Modernización de la Industria Automotriz, *DOF* de 11 de diciembre de 1989. El monto máximo de IED es 49% para las siguientes actividades: extracción y beneficio de minerales; pesca; fabricación de explosivos y fuegos artificiales; fabricación de armas de fuego y cartuchos y la comercialización de los mismos; transporte fluvial y lacustre y en el interior de puertos; telecomunicaciones; y arrendadoras financieras. Artículo 5º de la LIE y la Clasificación.

<sup>64</sup> Agricultura, ganadería y caza; edición de periódicos y revistas; fabricación de derivados del carbón mineral; construcción e instalaciones industriales; transporte marítimo de altura y alquiler de embarcaciones turísticas; servicios jurídicos y de contaduría y auditoría; servicios educativos prestados por el sector privado; servicios auxiliares al transporte aéreo y terrestre; y ciertos servicios financieros. Artículo 5º de la LIE y la Clasificación.

<sup>65</sup> Los artículos 23-26 del Reglamento de la LIE establecen el mecanismo de "Inversión Extranjera Temporal" para las siguientes actividades restringidas: transporte aéreo y marítimo nacional y distribución de gas (reservados a mexicanos);

xicana que se dedique a una actividad restringida podrá recibir inversión extranjera temporal que exceda los topes de la LIE, a través de la aceptación de acciones, activos fijos u otros bienes, transferidos a un fideicomiso a favor del inversionista extranjero, en dos casos: 1) cuando la empresa se encuentre en situación de extremo desequilibrio financiero o 2) cuando la empresa requiera llevar a cabo nuevas inversiones de capital para aumentar su producción total de bienes y servicios, o para modernizar tecnológicamente establecimientos que opere o los activos fijos que utilice, a fin de destinar mayoritariamente para exportación la producción adicional.<sup>66</sup> Como fideicomisarios de estos fideicomisos, los inversionistas extranjeros gozarán de los mismos derechos de una inversión directa, salvo que no serán titulares de las acciones. Este tipo de fideicomiso tiene un plazo máximo e improrrogable de 20 años y requiere autorización previa de SECOFI y de la CNIE.<sup>67</sup>

##### 5. Adquisición y arrendamiento de bienes inmuebles

La adquisición de bienes inmuebles por extranjeros también se encuentra restringida en México. El artículo 27 constitucional prohíbe que los extranjeros adquieran el dominio directo sobre las tierras y aguas de la "Zona Prohibida", o la "Zona Restringida", como se le ha llamado en este sexenio.<sup>68</sup> La Zona Restringida comprende "una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas" del país.<sup>69</sup> Por lo tanto, únicamente los mexicanos y las sociedades mexicanas que tengan cláusula de exclusión de extranjeros podrán adquirir bienes inmuebles dentro de la Zona Restringida.<sup>70</sup>

Aunque los inversionistas extranjeros no pueden comprar propiedad inmobiliaria en la Zona Restringida, pueden arrendarla durante un plazo hasta de diez años<sup>71</sup> o invertir en forma indirecta a través de

explotación y aprovechamiento de sustancias minerales, productos secundarios de la industria petroquímica y fabricación de componentes de vehículos automotrices (IED máxima de 40%); y las que señalan las leyes específicas o las disposiciones reglamentarias que expida el Ejecutivo Federal.

<sup>66</sup> Artículo 23 del Reglamento de la LIE.

<sup>67</sup> *Idem*, artículos 23 y 26.

<sup>68</sup> Artículo 27, fracción I de la Constitución Mexicana.

<sup>69</sup> *Idem*.

<sup>70</sup> Artículo 7º de la LIE.

<sup>71</sup> Artículo 37 del Reglamento de la LIE.

un fideicomiso sobre bienes inmuebles ubicados en la Zona.<sup>72</sup> La LIE permite que los inversionistas extranjeros adquieran "certificados de participación inmobiliarios" emitidos con base en un fideicomiso, previa autorización de la Secretaría de Relaciones Exteriores.<sup>73</sup> Dichos fideicomisos pueden tener una duración de hasta treinta años y son renovables.<sup>74</sup>

Las personas físicas extranjeras pueden adquirir libremente bienes inmuebles fuera de la Zona Restringida, siempre y cuando se sometan a la Cláusula Calvo y obtengan la autorización previa de la Secretaría de Relaciones Exteriores.<sup>75</sup> Empero, las personas morales extranjeras únicamente podrán adquirir bienes inmuebles en vía indirecta, mediante fideicomiso o participación en una empresa constituida en México, que sea titular de bienes raíces.<sup>76</sup>

#### 6. Constitucionalidad del Reglamento

No cabe duda que el nuevo Reglamento de la LIE ha abierto nuevos caminos de IED en México por el hecho de permitir que los inversionistas extranjeros puedan sortear ciertas restricciones establecidas en la LIE. Sin embargo, muchos de estos nuevos mecanismos, tales como la inversión extranjera temporal y la autorización automática de participación extranjera mayoritaria en industrias no clasificadas, contradicen el texto y espíritu de la LIE y posiblemente violan la Constitución mexicana.<sup>77</sup>

Aunque no es probable que se interponga amparo contra el Reglamento, los inversionistas extranjeros podrían verse afectados frente a un cambio radical de política del gobierno mexicano. Cabe aclarar que las inversiones realizadas por los inversionistas no se verán perjudicadas por una ley posterior en virtud de que la misma no podrá aplicarse en forma retroactiva. A pesar de ella, deberán seguir la elección presidencial de 1994 muy de cerca, ya que podrían cambiar el régimen en materia de inversión para futuras inversiones.

<sup>72</sup> Artículos 18-22 de la LIE y artículos 12 y 16-22 de su Reglamento.

<sup>73</sup> Artículos 18-22 de la LIE.

<sup>74</sup> Artículos 20 y 21 del Reglamento de la LIE.

<sup>75</sup> Artículo 7º de la LIE.

<sup>76</sup> *Idem*.

<sup>77</sup> Ver ALVAREZ SOBERANIS, *ob. cit.*, pp. 217-218; GÓMEZ PALACIO, "The New Regulation on Foreign Investment in Mexico", *Houston Journal of International Law*, vol. 12, 1990, pp. 259-262; TORRES LANDA R., Juan Francisco, "Necesario. Reformar la Ley de Inversión", *Expansión*, 16 de octubre de 1991, p. 141.

#### C. Regulación de la inversión extranjera en Estados Unidos

De acuerdo con su política tradicional de mantener la "puerta abierta" a la IED, Estados Unidos no cuenta con una ley general para regular la inversión extranjera y, por lo general, permite la IED ilimitada en casi todos los sectores de la economía estadounidense. De hecho, la dependencia de Estados Unidos del capital foráneo ha crecido considerablemente en los últimos años por la necesidad de financiar su crecimiento económico y su enorme déficit presupuestal. Este apetito insaciable de capitales ha convertido a Estados Unidos en el mayor receptor de capitales del mundo.<sup>78</sup>

Aunque la economía de Estados Unidos sigue siendo una de las más abiertas del mundo, una sensación creciente de proteccionismo ha producido varias barreras a la IED que se asemejan a las restricciones empleadas por Canadá y México. Por ejemplo, hay restricciones directas a la IED en ciertas industrias sensibles así como barreras indirectas en forma de la revisión discrecional de adquisiciones de empresas que proporcionen suministros a instituciones militares de Estados Unidos, la aplicación intensiva de la legislación antimonopólica y el registro obligatorio de la inversión extranjera.

##### 1. La Ley "Exon-Florio"

En 1988, el Congreso de Estados Unidos aprobó un esquema legal, conocido como la Ley "Exon-Florio", la cual dio facultades al Presidente para impedir las adquisiciones por extranjeros de empresas en el territorio de Estados Unidos cuando representasen una amenaza a la seguridad nacional.<sup>79</sup> Esta legislación fue motivada por una creciente inquietud ante las adquisiciones de empresas estadounidenses por extranjeros y, en particular, por el intento de una empresa japonesa por adquirir una compañía fabricante de semiconductores.<sup>80</sup> El propósito de la Ley Exon-Florio es el de mantener una infraestructura nacional de industrias estratégicas para la defensa e impedir la exportación de tecnología militar.

<sup>78</sup> BALE, Jr., Harvey E., "The United States Policy Toward Inward Foreign Direct Investment", *Vanderbilt Journal of Transnational Law*, vol. 18, 1985, p. 203.

<sup>79</sup> Sección 721 de la "Defense Production Act", *United States Code App.*, vol. 50, artículo 2170 (la "Ley Exon-Florio" en lo sucesivo).

<sup>80</sup> Ver HOLMER, Alan, Judith BELLO y Jeremy PRIESS, "The Final Exon-Florio Regulations on Foreign Direct Investment", *Law & Policy in International Business*, vol. 23, 1992, p. 593.

Conforme a la Ley Exon-Florio, el Presidente tiene facultades de impedir o requerir que una "persona extranjera" venda una inversión que represente el control de una "empresa estadounidense" si 1) hay "pruebas fidedignas que lleven al Presidente a concluir que los intereses extranjeros que controlan la empresa podrían comportarse de tal forma que pudiesen constituir una amenaza o poner en peligro la seguridad nacional" y 2) no existen otras leyes que puedan "otorgar al Presidente la autoridad o competencia adecuadas para proteger la seguridad nacional".<sup>81</sup>

El Presidente puede revisar no sólo las adquisiciones de empresas controladas por estadounidenses, sino también las adquisiciones de las sucursales o subsidiarias de empresas *extranjeras*.<sup>82</sup> En cambio, la constitución de nuevas empresas no queda sujeta a revisión presidencial, conforme a la Ley Exon-Florio.<sup>83</sup>

La Comisión de Inversión Extranjera en Estados Unidos (CIEEU), es el organismo competente para ejercer el procedimiento de evaluación de inversiones extranjeras previsto en la Ley Exon-Florio; está facultada para iniciar una investigación a iniciativa propia o a partir de una solicitud o notificación voluntaria hecha por un inversionista extranjero interesado.<sup>84</sup> En el caso de que se comience el procedimiento por notificación voluntaria, la CIEEU y el Presidente deberán actuar dentro de 90 días o la inversión será autorizada automáticamente.<sup>85</sup> En los demás casos, la CIEEU podrá iniciar la investigación de inversiones ya realizadas en cualquier momento. Las decisiones finales del Presidente bajo la Ley Exon-Florio no estarán sujetas a recursos judiciales.<sup>86</sup>

<sup>81</sup> Ley Exon-Florio, artículo 2170(d)-(e) (traducción del autor).

<sup>82</sup> "Regulations Pertaining to Mergers, Acquisitions, and Takeovers by Foreign Persons", *Code of Federal Regulations*, vol. 31, 1992, artículo 800.220 ("Reglamento de la Ley Exon-Florio" en lo sucesivo).

<sup>83</sup> Reglamento de la Ley Exon-Florio, artículo 800.301(b) (4).

<sup>84</sup> *United States Code App.*, vol. 50, artículo 2170(a); Orden Ejecutiva núm. 12661 del 27 de diciembre de 1988, *Code of Federal Regulations*, vol. 3, 1988, p. 618. Se creó la CIEEU por decreto ejecutivo en 1975 para vigilar la IED en los Estados Unidos. Está integrada por representantes de las Secretarías de Relaciones Exteriores, Tesoro, Defensa y Comercio; por el Representante de Comercio de los Estados Unidos y por el Presidente del Consejo de Asesores Económicos. Decreto Ejecutivo núm. 11858 del 7 de mayo de 1975, *Federal Register*, vol. 40, p. 20263, reformada por Decreto Ejecutivo núm. 12188 del 2 de enero de 1980, *Federal Register*, vol. 45, p. 989.

<sup>85</sup> Ley Exon-Florio, artículo 2170(a) y (d).

<sup>86</sup> *Idem*, artículo 2170(e).

Hasta ahora, el Presidente ha utilizado la Ley Exon-Florio para impedir sólo un caso de adquisición de una empresa estadounidense<sup>87</sup> y la CIEEU ha llevado a cabo investigaciones completas en sólo 15 casos.<sup>88</sup> No obstante, esta política podría cambiar en cualquier momento. La Ley Exon-Florio y su Reglamento dejan imprecisos ciertos términos claves como "control" y "seguridad nacional", con la intención de darle al Presidente la mayor flexibilidad para aplicar la Ley.<sup>89</sup> A pesar de que la Ley sugiera criterios para el procedimiento de revisión, los futuros presidentes podrían aprovecharse de la ambigüedad de la Ley para impedir las adquisiciones escasamente vinculadas con la seguridad nacional. Además, es posible que el Congreso sucumba al creciente sentimiento proteccionista prevaleciente en Estados Unidos y optara por ampliar la Ley Exon-Florio hasta abarcar otros tipos de inversiones, por ejemplo, los que amenazaran la "seguridad económica" de Estados Unidos.<sup>90</sup>

## 2. Registro de inversiones extranjeras

Como en los casos de Canadá y México, Estados Unidos tiene un sistema de registro obligatorio de la inversión extranjera. La Ley de Registro de Inversión Internacional y de Comercio de Servicios en 1976 (LRIICS) requiere que el Presidente obtenga y analice datos sobre la inversión extranjera directa e indirecta en Estados Unidos.<sup>91</sup> Asimismo, otras leyes federales requieren el registro de la IED en propiedad agrícola y en sociedades anónimas registradas en bolsa de valores.<sup>92</sup>

<sup>87</sup> NOWAK, Gerald, "Above All, Do No Harm: The Application of the Exon-Florio Amendment to Dual Use Technologies", *Michigan Journal of International Law*, vol. 13, 1992, p. 1011.

<sup>88</sup> El Presidente Bush invocó la Ley Exon-Florio para obligar a la venta forzada de la adquisición de una fábrica de partes para aeronaves por parte de un agente de compras de la República Popular de China. Ver MENDENHALL, Jim, "Executive Authority to Divest Acquisitions under the Exon-Florio Amendment-The MAMCO Divestiture", *Harvard International Law Journal*, vol. 32, 1991, p. 286.

<sup>89</sup> Comentar'io Oficial al Reglamento de la Ley Exon-Florio, *Code of Federal Regulations*, vol. 31, pp. 703-705.

<sup>90</sup> Ver HOLMER, BELLO y PREISS, *ob. cit.*, pp. 614-617.

<sup>91</sup> "International Investment Survey and Trade in Services Act of 1976", *United States Code*, vol. 22, artículos 3101-3104 (la "LRIISC" en lo sucesivo).

<sup>92</sup> Ver "Agricultural Foreign Investment Disclosure Act of 1978", *United States Code*, vol. 7, artículos 3101-3108; Securities Exchange Act of 1934, *United States Code*, vol. 15, artículo 78m(d).

De acuerdo con la LRIICS y su Reglamento, todas las empresas estadounidenses con participación extranjera del 10 por ciento o más en su capital social deberán entregar al Departamento de Comercio, cuestionarios con datos sobre la identidad y origen del inversionista extranjero, el monto de su inversión, los estados financieros de la empresa, generación de empleos, pago de impuestos y gastos para investigación y desarrollo.<sup>93</sup> Se requiere de una inscripción inicial y posteriormente deben de presentar la información de los cuestionarios mencionados en forma trimestral, anual y cada cinco años.<sup>94</sup>

El acceso a la información contenida en los cuestionarios está estrictamente limitado. Únicamente se podrá divulgar al público o al Congreso los datos estadísticos en forma agregada y cualquier exhibición de información individual no autorizada se sancionará con multa hasta de 10,000 dólares estadounidenses.<sup>95</sup>

### 3. Sectores restringidos

Estados Unidos también cuenta con una serie de leyes federales y locales que imponen límites a la IED en ciertos sectores de la economía.<sup>96</sup> La mayoría de estas restricciones se aplican a las industrias de comunicaciones, explotación de recursos naturales y transportes. Además, algunos estados restringen la adquisición por extranjeros de bienes inmuebles o imponen requisitos de nacionalidad para la integración de los consejos de administración y los gerentes de sociedades constituidas conforme a sus leyes. Un resumen de algunas de esas restricciones aparece en el Apéndice "C" de este artículo.

## III. EL CAPÍTULO DE INVERSIONES EXTRANJERAS DEL TLC

El capítulo XI del TLC establece un marco legal e institucional para la regulación de la IED en Norteamérica. Además de establecer reglas generales para proteger a los inversionistas en contra del trato

<sup>93</sup> Reglamento de la LRIISC, *Code of Federal Regulations*, vol. 15, artículo 806.15(j).

<sup>94</sup> *Idem*.

<sup>95</sup> LRIISC, artículo 3104(c)-(e).

<sup>96</sup> Para una descripción más amplia de las restricciones a la inversión extranjera en ciertos sectores de la economía estadounidense, ver *Foreign Direct Investment in the United States* de American Bar Association National Institute, octubre de 1988 y *Manual of Foreign Investment in the United States*, Marans, Williams, Griffith y Pattison, eds., 1984, supp. 1989.

desigual, requisitos de desempeño, obstáculos a la transferencia de recursos y expropiaciones, dicho capítulo también crea un mecanismo institucional para resolver las controversias entre inversionistas y los gobiernos de las Partes.

### A. Ambito de aplicación y cobertura

Los beneficios del capítulo XI del TLC redundarán, tanto en los inversionistas de las Partes, como en sus inversiones, "Inversionista" significa una Parte o un nacional o empresa de una Parte que "pretenda realizar, realiza o ha realizado una inversión".<sup>97</sup> Todas las empresas constituidas u organizadas de conformidad con las leyes de una Parte, incluyendo las que sean controladas por inversionistas de un país que no sea parte del TLC, están protegidas por las disposiciones del TLC, siempre que lleven a cabo "actividades empresariales sustanciales" en el territorio de la Parte.<sup>98</sup> Cabe mencionar que dos artículos del capítulo XI se aplican a toda inversión en el territorio de una Parte, no obstante el origen del inversionista.<sup>99</sup>

El TLC adopta un concepto amplio de "inversión", el cual abarca empresas, acciones de empresas, ciertos préstamos y títulos de deuda, y cualquier participación en una empresa que permita al propietario participar en los ingresos o en las utilidades de las empresas o de su haber social en caso de una liquidación.<sup>100</sup> "Inversión" también incluye todos los tipos de propiedad tangible e intangible (contratos de transferencia de tecnología o de franquicia), así como contratos que implican la propiedad de un inversionista en el territorio de una de las Partes para el desarrollo de una actividad económica (las concesiones, los contratos "llave en mano" y los contratos de construcción)".<sup>101</sup>

Sin embargo, el TLC no abarca las reclamaciones pecuniarias derivadas exclusivamente de contratos comerciales por la venta de bienes o la prestación de servicios, ni otorgamiento de créditos en relación con una transacción comercial (excepto aquéllos mencionados en el párrafo anterior), ni tampoco otros asuntos relacionados con la inver-

<sup>97</sup> Artículo 1139 del TLC.

<sup>98</sup> *Idem*, artículo 1113.2.

<sup>99</sup> *Idem*, artículos 1106 (requisitos de desempeño) y 1114 (medidas ambientales).

<sup>100</sup> *Idem*, artículo 1139.

<sup>101</sup> *Idem*.

sión, tratados en otros capítulos del TLC, tales como compras del sector público (cap. X), comercio transfronterizo de servicios (cap. XII), monopolios y empresas del Estado (cap. XV), servicios financieros (cap. XVI), y protección de la propiedad intelectual (cap. XVII).<sup>102</sup>

#### B. *Trato no discriminatorio*

La obligación de trato no discriminatorio es el principio fundamental del capítulo XI. Las Partes han convenido en otorgar lo mejor del "trato nacional" y del "trato de nación más favorecida" a los inversionistas de las otras Partes, lo que significa que las Partes otorgarán a los inversionistas de los Estados signatarios el mismo trato que confieren a sus propios inversionistas y a inversionistas de otros países (en caso de que tal trato sea mejor que el trato otorgado a sus nacionales), cuando se encuentren en situaciones similares, y respecto a inversiones en sus territorios.<sup>103</sup> Además, las Partes han acordado adoptar un estándar mínimo de trato, respecto a los inversionistas, de acuerdo con el derecho internacional, asegurándoles un trato "justo y equitativo" y "protección y seguridad plenas" para sus inversiones.<sup>104</sup>

Las obligaciones de trato no discriminatorio se aplican también a los estados y provincias, las cuales deberán brindar un trato no menos favorable que el más favorable otorgado por ese estado o provincia, en circunstancias similares, a los inversionistas de otros estados o provincias de su país.<sup>105</sup> Las empresas del estado y "monopolios de propiedad privada" (término utilizado en el TLC) también deberán otorgar un trato no discriminatorio a los inversionistas de las Partes.<sup>106</sup> Sin embargo, las compras del estado y los subsidios y subvenciones de las Partes están exentos de la obligación de trato igualitario del capítulo XI.<sup>107</sup>

Las Partes han negociado una larga lista de reservas a la obligación de trato nacional, las cuales se encuentran en los primeros tres

<sup>102</sup> *Idem*, artículos 1101, 1108 y 1139.

<sup>103</sup> *Idem*, artículos 1102-1104.

<sup>104</sup> *Idem*, artículo 1105.

<sup>105</sup> *Idem*, artículo 1102.3.

<sup>106</sup> *Idem*, artículos 1502.3 y 1503.2-3.

<sup>107</sup> *Idem*, artículo 1108.7. Las compras del sector público están reguladas por el capítulo X del TLC.

anexos del TLC. En el anexo I, las Partes han descrito las medidas discriminatorias que cada una observará frente al TLC o que irá eliminando gradualmente. Los estados y provincias de las Partes cuentan con dos años a partir de la entrada en vigor del TLC, para especificar sus reservas en el anexo I.<sup>108</sup> Las Partes han incluido en el anexo II, las reservas permanentes que les permitirán adoptar medidas nuevas o más restrictivas en ciertos sectores. Finalmente, el anexo III, que solamente se aplica a México, contempla las excepciones constitucionales para las actividades económicas reservadas al Estado mexicano. Un resumen de estas reservas aparece en los tres apéndices de este artículo.

De manera parecida, otro anexo contempla las reservas al principio de la nación más favorecida. El anexo IV indica los sectores en los cuales las Partes no estarán obligadas a otorgarse entre sí los beneficios contenidos en convenios internacionales celebrados antes de los dos años siguientes a la entrada en vigor del TLC y cualquier convenio celebrado en el futuro en materia de aviación, pesca, telecomunicaciones y del sector marítimo.

#### C. *Eliminación de requisitos de desempeño*

De acuerdo con el principio de la no discriminación, las Partes han convenido en eliminar una amplia variedad de los llamados "requisitos de desempeño" (requisitos para el desarrollo de la inversión) que comúnmente se imponen a los inversionistas extranjeros. El artículo 1106 del TLC prohíbe que las Partes exijan de los inversionistas, que alcancen un nivel mínimo de exportación o del uso de productos de fabricación nacional, que se dé preferencia a bienes de producción local o a servicios prestados en territorio nacional, que tengan una balanza positiva de divisas o comercial, o que transfieran tecnología, así como que los inversionistas lleguen a actuar como proveedores exclusivos de un mercado regional o mundial.

En cambio, las Partes podrán condicionar la recepción de privilegios (incentivos para la inversión) respecto a la ubicación de la producción, prestación de servicios, capacitación de trabajadores o generación de empleos, construcción o ampliación de instalaciones particulares, o la realización de investigación y desarrollo en su territorio.<sup>109</sup>

<sup>108</sup> *Idem*, artículo 1108.1.

<sup>109</sup> *Idem*, artículo 1106.3.

Asimismo, las Partes han acordado excluir de este principio cualquier medida que sea necesaria para hacer cumplir las leyes y reglamentos, para proteger la vida o salud humana, animal o vegetal, y la preservación de los recursos naturales no renovables.<sup>110</sup> Sin embargo, esas medidas no pueden aplicarse de manera arbitraria o injustificada, ni pueden constituir restricciones encubiertas al comercio o a la inversión extranjera.<sup>111</sup>

El artículo 1107 del TLC establece una prohibición contra el requisito de que la directiva de una empresa de un Estado Parte ostente alguna nacionalidad en particular. No obstante, las Partes podrán exigir que la mayoría de los miembros del consejo de administración sea de cierta nacionalidad o se trate de residentes en su territorio, siempre que el requisito no impida materialmente la capacidad del inversionista para ejercer el control sobre su inversión.

#### D. Transferencias

El artículo 1109 tiene el propósito de garantizar la libre transferencia de recursos entre los países parte del TLC. Las Partes han acordado no obstaculizar la remisión de ganancias, dividendos, intereses, pagos de regalías, gastos por administración y asistencia técnica o administrativa, productos derivados de la venta o liquidación de la inversión, y ganancias en especie y otros montos derivados de la inversión. Además, las Partes permitirán que las transferencias se realicen sin demora y en divisa de libre uso al tipo de cambio vigente en el mercado a la fecha de transferencia.

Este artículo tiene importancia especial en el caso de México, que hace poco eliminó el control de cambios, mientras la mayor parte de los países latinoamericanos siguen centrando su política regulatoria en las limitaciones a las transferencias al exterior.<sup>112</sup> De acuerdo con el artículo 1109 del TLC, México y las otras Partes únicamente podrán imponer el control de cambios frente a una crisis de la balanza de pagos, conforme a un programa aprobado por el Fondo Monetario Internacional.<sup>113</sup> Asimismo, se podrá impedir la realización de trans-

<sup>110</sup> *Idem*, artículo 1106.6.

<sup>111</sup> *Idem*.

<sup>112</sup> Ver HEFTYE ETIENNE, Fernando, "El Capítulo de Inversión del Tratado de Libre Comercio de Norteamérica", en *Panorama Jurídico del Tratado de Libre Comercio II*, México, Ediciones y Publicaciones Losal, 1993, p. 37.

<sup>113</sup> Artículo 2104 del TLC.

ferencias en caso de quiebra, infracciones penales o administrativas, o para garantizar el cumplimiento de una sentencia judicial.<sup>114</sup>

#### E. Expropiación y compensación

El artículo 1110 del TLC protege a los inversionistas de las Partes contra los actos de nacionalización o expropiación, o la adopción de medidas equivalentes a los mismos, por parte de los gobiernos de las Partes. Aunque las Partes siguen manteniendo el poder soberano de expropiar las propiedades de los inversionistas de las Partes en su territorio, únicamente podrán hacerlo por causa de utilidad pública, basado en el principio de no discriminación con apego al principio de legalidad, y mediante la indemnización adecuada.

El aspecto más novedoso de estas reglas para la expropiación son las reglas de indemnización. Conforme al TLC, la Parte que realice la expropiación deberá pagar una indemnización equivalente al justo valor prevaleciente en el mercado antes de que la medida expropiatoria se haya llevado a cabo.<sup>115</sup> Los criterios de valuación implican el valor corriente del bien y el valor de los activos, incluyendo el valor catastral. La valoración no deberá reflejar una alteración del valor por causa del conocimiento anticipado de las intenciones de expropiar el bien. El pago de la indemnización se hará sin demora con la posibilidad de transferirse libremente al tipo de cambio vigente en la fecha de la expropiación. La indemnización incluirá intereses a una tasa comercial razonable, computados hasta la fecha de pago al inversionista.

Canadá y Estados Unidos ya han aceptado las reglas para la expropiación en el ALC Canadá-EU, las cuales son casi idénticas a las del TLC.<sup>116</sup> En cambio, México ha compartido la postura común en la mayoría de los países en desarrollo, consistente en que la indemnización debe fijarse conforme a su derecho interno.<sup>117</sup> La Ley de Expropiación de México dispone que el precio que se fijará como indemnización por el bien expropiado, debe basarse en el valor catastral y no en el justo valor de mercado, y permite el pago a plazos de

<sup>114</sup> *Idem*, artículo 1109.4.

<sup>115</sup> *Idem*, artículo 1110.2.

<sup>116</sup> Ver artículo 1605 del ALC Canadá-EU.

<sup>117</sup> Ver artículo 2(c) de la Carta de Derechos y Deberes de los Estados, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en diciembre de 1974.

la indemnización durante un periodo de hasta 10 años.<sup>118</sup> El haber aceptado el estándar de indemnización "expedita, adecuada y líquida" del TLC, significa que México ha cedido a la posición de los países industrializados en materia de expropiación.

#### F. Solución de controversias

El TLC establece un mecanismo especial para la solución de controversias que puedan surgir del incumplimiento de las disposiciones del capítulo XI por alguna de las Partes. Cualquier inversionista de una Parte podrá, a su juicio, reclamar el incumplimiento del capítulo XI ante los tribunales de la Parte anfitriona o mediante el mecanismo de arbitraje "inversionista-Estado" del TLC. A diferencia del TLC, el ALC Canadá-EU solamente prevé el arbitraje entre Estados de controversias en materia de la inversión extranjera, faltando un mecanismo especial de solución para los inversionistas particulares.<sup>119</sup>

Se podrá someter al arbitraje inversionista-Estado del TLC, tanto a una entidad del gobierno federal, provincial o estatal de una Parte, como a un monopolio o empresa del Estado de una Parte, que incumpla con una obligación establecida en el capítulo XI o el capítulo XV del TLC, en su caso.<sup>120</sup> Los mecanismos de solución previstos en los capítulos XI y XX del TLC no se aplicarán a una decisión que resulte de la revisión de una inversión conforme a las disposiciones de la Ley de Inversiones de Canadá, de la Ley de Inversiones Extranjeras de México o de la Ley Exon-Florio de Estados Unidos.<sup>121</sup>

Las Partes han convenido en someterse al mecanismo de arbitraje inversionista-Estado para resolver cualquier controversia que surja del capítulo XI.<sup>122</sup> En cambio, los inversionistas de las Partes deberán someterse expresamente a un arbitraje conforme al TLC y, a la vez, renunciar a su derecho de iniciar o continuar cualquier procedimiento ante un tribunal administrativo o judicial de la Parte anfitriona.<sup>123</sup> Esta elección de recursos obligatoria no será necesaria en caso de reclamaciones que no impliquen el pago de daños (por ejemplo, los procedimientos

<sup>118</sup> Artículos 10 y 19 de la Ley de Expropiación, *DOF* de 25 de noviembre de 1936. . .

<sup>119</sup> Ver artículo 1608 del ALC Canadá-EU.

<sup>120</sup> Artículos 1116 y 1117 del TLC.

<sup>121</sup> *Idem*, artículo 1138.1 y anexo 1138.2.

<sup>122</sup> *Idem*, artículo 1122.

<sup>123</sup> *Idem*, artículo 1121.

tos en que se solicite la aplicación de medidas precautorias de carácter suspensivo, declaratorio o extraordinario.<sup>124</sup> Por ejemplo, Estados Unidos y Canadá, al no haber interpuesto ninguna reserva, al declarar una medida expropiatoria ésta puede ser impugnada ante sus tribunales nacionales y la reclamación de los daños y perjuicios simultáneamente podrá exigirse mediante el mecanismo de arbitraje Estado-inversionista del Capítulo XI.<sup>125</sup> Sin embargo, México estableció una reserva mediante la cual inversionistas de las otras Partes, se ven impedidos a acudir en forma simultánea a los tribunales nacionales y al procedimiento arbitral.<sup>126</sup>

El capítulo XI también establece reglas sobre el procedimiento arbitral, incluyendo reglas novedosas sobre la designación de árbitros, las reglas procesales, la acumulación de procedimientos, la participación de una tercera Parte, la designación de peritos, las medidas provisionales de protección y la ejecución del laudo definitivo.<sup>127</sup> Un tribunal arbitral solamente podrá conceder indemnización por daños pecuniarios y los intereses correspondientes o la restitución de la propiedad (permitiéndole a la Parte contendiente la opción de pagar daños pecuniarios en lugar de restituir la propiedad), y no podrá ordenar que una Parte pague daños que tengan carácter punitivo.<sup>128</sup>

El hecho de incluirse un mecanismo de arbitraje inversionista-Estado en el TLC, implica un cambio de política significativo por parte de México. Hasta ahora, México no ha estado dispuesto a someter las controversias en materia de inversión al arbitraje internacional. Aunque México ha aceptado el arbitraje en controversias que se suscitan entre Estados extranjeros y sus paraestatales o bien en materia de deuda, se ha opuesto al arbitraje Estado-inversionista en instrumentos como los tratados bilaterales de inversión y las convenciones del MIGA, CIADI y OPIC.<sup>129</sup>

<sup>124</sup> *Idem*, artículo 1121.1(b).

<sup>125</sup> *Idem*.

<sup>126</sup> *Idem*, anexo 1120.1.

<sup>127</sup> *Idem*, artículos 1123-1137. Ver HEFTYE, *ob. cit.*, pp. 29-41; y PRICE, Daniel M., "Major Substantive Rules and Investor-State Dispute Settlement", en *The North American Free Trade Agreement: Provisions and Implications*, Asociación Internacional de Jóvenes Abogados, Bruselas, 1993, pp. 49-57.

<sup>128</sup> Artículo 1135 del TLC.

<sup>129</sup> El Organismo Multilateral de Garantía de Inversiones (MIGA); el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI); y la "Overseas Private Investment Corporation" de Estados Unidos (OPIC). Ver BERCAW, C. Christopher, "¿Y tú México?" El abandono de la Doctrina Calvo como

La resistencia de México frente al arbitraje inversionista-Estado se atribuye comúnmente a la "Doctrina Calvo", según la cual los extranjeros deben considerarse como nacionales del país anfitrión respecto a sus inversiones y sujetarse a las leyes del país anfitrión y a la jurisdicción exclusiva de sus tribunales.<sup>130</sup> De ahí surge la Cláusula Calvo, que es una manifestación concreta de la Doctrina Calvo y que pretende prohibir la invocación por parte del inversionista extranjero de la protección diplomática con respecto a una reclamación en contra del país anfitrión.<sup>131</sup>

Aunque México ha cedido en su insistencia por la jurisdicción exclusiva sobre una controversia que surja entre un inversionista de otra Parte y el gobierno mexicano, aún no ha abandonado por completo la Doctrina Calvo.

México seguirá exigiendo que los inversionistas de las otras Partes acuerden la Cláusula Calvo respecto a sus inversiones en México. Esta situación obedece a que el mecanismo del capítulo XI es un mecanismo Estado-inversionista y no un mecanismo Estado-Estado, como lo es el de protección diplomática. Lo cierto es que a través del mecanismo del capítulo XI disminuirán los procedimientos de protección diplomática y los inversionistas de las Partes no tendrán que agotar recursos internos, con lo cual el objetivo primordial de la Cláusula Calvo parece ser que se verá desvirtuado.

Cabe apuntar, que en el caso de incumplimiento del laudo arbitral emitido de acuerdo a la Subsección B del capítulo XI, podrá acudir el Estado Parte afectado al procedimiento del capítulo XX, sin que se requiera en este caso tampoco agotar los recursos internos.<sup>132</sup>

obstáculo a la resolución de controversias entre inversionistas extranjeros y los Países Latinoamericanos", *Estudios Jurídicos* (Escuela Libre de Derecho), 1993, p. 39; ORTIZ, Loreta, "Mecanismos internacionales para la solución de controversias internacionales en materia de inversión extranjera", en *Jurídica*, núm. 21, Anuario de la Universidad Iberoamericana, 1992, México, pp. 386 y ss.; y SIQUEIROS, José Luis, *El Arbitraje en los Negocios Internacionales de Naturaleza Privada*, Fondo para la Difusión del Derecho, Escuela Libre de Derecho, Porrúa, México, 1992, pp. 15-21, 38-53.

<sup>130</sup> Ver ROPPE, Pedro, "Calvo y su vigencia en América Latina", en *Revista SEPÚLVEDA, César, Curso de Derecho Internacional Público*, 16ª ed., México, Porrúa, *del Derecho Industrial*, vol. 6, núm. 17, Argentina, mayo-agosto de 1984, p. 255; 1991, pp. 248-250; y SIQUEIROS, *op. cit.*, p. 40.

<sup>131</sup> Ver, p.ej., artículo 27 de la Constitución Mexicana y artículo 3º de la LIE.

<sup>132</sup> Artículo 1136.5 del TLC.

#### IV. LOS EFECTOS DEL TLC SOBRE LA REGULACIÓN DE LA INVERSIÓN EXTRANJERA EN NORTEAMÉRICA

La ratificación del TLC implicará gran avance del marco legal de la IED en Norteamérica. Los inversionistas de las Partes no sólo tendrán mayor protección para sus inversiones bajo las reglas del TLC, sino también mayor acceso a las economías de los países del TLC. Cada una de las Partes ha acordado liberalizar sus restricciones a la inversión extranjera con respecto a los inversionistas de las otras Partes. Las restricciones que permanecen están descritas en detalle en los anexos del TLC, dando mayor transparencia y certidumbre a las leyes de inversión extranjera de cada Parte.

##### A. Autorización de la inversión extranjera

Aunque los mecanismos de revisión de cada Parte quedan exentos del principio de no discriminación del capítulo XI, Canadá y México liberalizarán significativamente su política de revisión con respecto a los inversionistas de las otras Partes. Estados Unidos seguirá revisando adquisiciones bajo la Ley Exon-Florio, pero no podrá aplicar la Ley a inversiones no relacionadas con la seguridad nacional. No se someterán las decisiones de los mecanismos de revisión de ninguna de las Partes a los procedimientos para la solución de controversias previstos en los capítulos XI y XX del TLC.<sup>133</sup>

##### 1. Canadá

Canadá se ha reservado el derecho de seguir revisando las adquisiciones de empresas canadienses y las inversiones nuevas conforme a las disposiciones de la Ley de Inversiones Canadá. Sin embargo, en el caso de la adquisición de una empresa canadiense por un inversionista estadounidense o mexicano, se aplicarán los topes más altos establecidos en el ALC Canadá-EU. Por lo tanto, se revisarán las adquisiciones directas por estadounidenses y mexicanos solamente cuando los activos de la empresa adquirida excedan de 150 millones de dólares (con ajustes anuales por la inflación, a diferencia de los 5 millones de dólares canadienses de la LIC, y no se revisarán sus adquisiciones indirectas. Estos topes más altos únicamente se aplica-

<sup>133</sup> *Idem*, artículo 1138.1 y anexo 1138.2.

rán a los inversionistas que sean nacionales o entidades controladas por nacionales de México o de Estados Unidos.<sup>134</sup>

Quedará sujeta a revisión bajo la LIC toda inversión en las industrias culturales. Tampoco se aplicarán los topes más altos a los siguientes sectores: producción y explotación de uranio, petróleo y gas, servicios financieros y servicios de transporte.<sup>135</sup>

## 2. México

México también ha hecho una reserva en relación con la revisión de la IED por la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras. La CNIE seguirá revisando la IED en los sectores restringidos de la economía mexicana, conforme a los anexos de México.<sup>136</sup> Con respecto a los sectores no restringidos, la CNIE únicamente revisará:

“la adquisición, directa o indirecta, realizada por un inversionista de otra Parte de más del 49 por ciento de la participación en una empresa establecida en México que sea propiedad o esté controlada, directa o indirectamente, por mexicanos dentro de un sector no restringido, si el valor de los activos brutos de la empresa establecida en México no sea [*sic*] inferior al monto de los umbrales [topes] aplicables”.<sup>137</sup>

El tope aplicable a los inversionistas de Canadá y de Estados Unidos será de 25 millones de dólares estadounidenses en los primeros tres años a partir de la fecha de entrada en vigor del TLC, y aumentará cada tres años hasta un monto máximo de 150 millones de dólares estadounidenses a partir del décimo año del TLC, con ajustes anuales de los topes de acuerdo con la inflación.<sup>138</sup>

Esto significa una liberalización importante de la política de revisión de inversiones en México. Primero, la CNIE no revisará la constitución de nuevas empresas o ampliación de inversiones existentes en industrias no restringidas, no obstante el monto de inversión. Únicamente estarán sujetos a la previa autorización de la CNIE las adquisiciones que excedan los topes aplicables. Segundo, el cumpli-

<sup>134</sup> *Idem*, anexo I, p. 173.

<sup>135</sup> *Idem*.

<sup>136</sup> *Ver infra*, IV, D.

<sup>137</sup> Anexo I del TLC, p. 139.

<sup>138</sup> *Idem*.

miento de ciertos requisitos de desempeño no será un requisito para la participación extranjera mayoritaria en el capital social de empresas mexicanas que realicen actividades no restringidas. Actualmente, los inversionistas extranjeros tienen que cumplir con los requisitos de desempeño establecidos en el Reglamento de la LIE u obtener la previa autorización de la CNIE, para tener más del 49 por ciento del capital social de tales empresas.<sup>139</sup> De acuerdo con el TLC, la CNIE únicamente revisará las adquisiciones que superen los topes aplicables.

## 3. Estados Unidos

El procedimiento de revisión de la Ley Exon-Florio quedará totalmente exento de la aplicación del principio de trato no discriminatorio del capítulo XI. Conforme a la excepción de “seguridad nacional”, el TLC no impide a ninguna de las Partes que adopte “cualesquiera medidas que considere necesarias para proteger sus intereses esenciales en materia de seguridad”.<sup>140</sup> Estos intereses esenciales incluyen el comercio de “bienes, materiales, servicios y tecnología que se lleve a cabo con la finalidad directa o indirecta de proporcionar suministros a una institución militar o a otro establecimiento de defensa”.<sup>141</sup>

La excepción de seguridad nacional obviamente parte de la Ley Exon-Florio, cuyo propósito es el de asegurar abastecimiento local de armamentos y tecnología para las fuerzas armadas de Estados Unidos. Sin embargo, la estrechez de esta excepción protege a los inversionistas de las Partes contra una ampliación del procedimiento de revisión para incluir otras clases de IED. Las Partes o sus inversionistas podrían impugnar tales nuevas medidas proteccionistas mediante los mecanismos de solución de controversias de los capítulos XI y XX del TLC.

### B. Requisitos de desempeño

Canadá y México exigen requisitos de desempeño a los inversionistas extranjeros como parte de sus procedimientos de revisión de inversiones y con respecto a ciertas industrias. Para cumplir con el artículo 1106 del TLC, ambos países eliminarán casi todos los requisitos de desempeño que requerían respecto a la exportación, contenido na-

<sup>139</sup> *Ver supra*, II, A.

<sup>140</sup> Artículo 2102.(b) del TLC.

<sup>141</sup> *Idem*.

cional, balanzas de divisas y otros aspectos operativos en sus territorios.<sup>142</sup> En cambio, conforme a la excepción de seguridad nacional del TLC, Estados Unidos mantendrá el derecho de exigir cualesquier requisitos de desempeño bajo la Ley Exon-Florio.<sup>143</sup>

Con el TLC, cambiarán considerablemente los criterios que se utilicen para la revisión de la IED en México. Mientras actualmente la CNIE se enfoca en la contribución a la exportación y a la balanza de pagos, y la ubicación de la inversión, bajo el TLC la CNIE tomará en cuenta únicamente los siguientes criterios: 1) sus efectos sobre el empleo y la capacitación; 2) el aporte tecnológico; y 3) en general, su contribución en el incremento de la productividad industrial en México y la competitividad.<sup>144</sup> Tales requisitos de desempeño están permitidos bajo el TLC.<sup>145</sup>

Canadá también ha convenido en eliminar ciertos requisitos de desempeño de su procedimiento de revisión. "Inversiones de Canadá" no exigirá compromisos de inversionistas extranjeros en relación con el nivel de exportación o el contenido nacional, empero seguirá condicionando su aprobación de proyectos de IED a la ubicación de plantas, realización de investigación y desarrollo, empleo y capacitación de trabajadores, y la construcción o expansión de instalaciones específicas en Canadá.<sup>146</sup>

Además de modificar sus criterios para la revisión de inversiones, Canadá y México también eliminarán los requisitos de desempeño que se aplican en ciertas industrias. Canadá acordó eliminar algunos requisitos de exportación de la industria automotriz.<sup>147</sup> Asimismo México gradualmente eliminará los requisitos de exportación de ciertos programas del gobierno.<sup>148</sup> Sin embargo, México mantendrá requisitos sobre el uso de productos de fabricación nacional ("contenido nacional") para la industria automotriz, así como ciertas reglas sobre el uso del idioma español para la transmisión o distribución de programas de radio y televisión.<sup>149</sup>

<sup>142</sup> *Idem*, anexo I.

<sup>143</sup> *Ver idem*, artículo 2201.

<sup>144</sup> *Idem*, anexo I, p. 130.

<sup>145</sup> *Idem*, artículo 1106.4.

<sup>146</sup> *Idem*, anexo I, p. 174.

<sup>147</sup> *Idem*, p. 179.

<sup>148</sup> *Idem*, pp. 145-147 (Decreto para el fomento y operación de la Industria Maquiladora y los Decretos ALTEX y PITEX).

<sup>149</sup> *Idem*, pp. 134-135 y 143-145.

### C. Registro de inversiones extranjeras

A pesar de que el registro obligatorio de la IED contradiga el principio de trato nacional por constituir una forma de discriminación contra los inversionistas extranjeros, se permite expresamente en el artículo 1111 del TLC. Ese artículo establece que las Partes podrán seguir requiriendo que los inversionistas extranjeros proporcionen información referente a sus inversiones, exclusivamente para fines de información o estadística, siempre que protejan a los inversionistas de cualquier divulgación de la información confidencial, "que pudiera afectar negativamente la situación competitiva de la inversión o del inversionista" (salvo que sea "información referente a la aplicación equitativa y de buena fe de su legislación").<sup>150</sup> En caso de que las Partes incumplan estas reglas, los inversionistas de las Partes podrán reclamar el incumplimiento mediante el mecanismo de solución de controversias del capítulo XI.

### D. Sectores restringidos

Los límites a la participación extranjera en ciertos sectores de la economía contradicen el principio de trato nacional y están prohibidos bajo el TLC.<sup>151</sup> México, cuyos sectores restringidos son bastante más numerosos que los de Canadá y Estados Unidos, ha convenido en eliminar muchas de sus restricciones. No obstante las tres Partes mantendrán las restricciones a la IED en muchos sectores como reservas al TLC.

#### 1. Canadá y Estados Unidos

El TLC tendrá un impacto neutro para Canadá y Estados Unidos, por cuanto estos países establecieron las restricciones en materia de inversión extranjera de sus respectivas legislaciones en las reservas que se incluyeron al anexo I.<sup>152</sup> Aunque no desaparecieron dichas restricciones a la IED, el TLC los hará más transparentes y protegerá a los inversionistas de las Partes de medidas futuras que discriminen

<sup>150</sup> *Idem*, artículo 1102.4.

<sup>151</sup> *Idem*, artículo 1102.4.

<sup>152</sup> *Ver infra*, los apéndices "A", "B" y "C".

en contra de los inversionistas extranjeros. Únicamente se podrán adoptar nuevas restricciones en las áreas mencionadas específicamente en el anexo II del TLC.<sup>153</sup>

En el anexo II, las Partes han indicado los sectores y actividades respecto de las cuales las Partes podrán mantener medidas disconformes a las disposiciones del TLC, o introducir nuevas regulaciones, o adoptar medidas más restrictivas, con el fin de preservar sus facultades de regular industrias sensibles o de desarrollo rápido, tales como las telecomunicaciones. Las Partes también podrán utilizar estas reservas como represalias contra las medidas discriminatorias que sean adoptadas o mantenidas por otras Partes. Por ejemplo, México ha incluido este tipo de reserva en contra de Estados Unidos en materia de servicios legales. Asimismo, Canadá las tiene contra Estados Unidos para el sector marítimo. Estados Unidos tiene varias reservas de ese tipo en materia de minería, servicios legales, transporte aéreo, televisión por cable, publicaciones de periódicos y, en el caso de inversionistas de Canadá, la adquisición de tierras en la franja costera.

Además, México y Estados Unidos podrán adoptar medidas de "efectos comerciales equivalentes" que se tomen como respuesta a cualquier medida restrictiva que adopte Canadá en lo referente a las industrias culturales, que se encuentran completamente exentas de las disposiciones del TLC.<sup>154</sup>

## 2. México

Aunque México ha negociado la lista más larga de reservas al principio de trato nacional,<sup>155</sup> también ha acordado hacer los cambios más profundos respecto a su régimen de inversión extranjera. Dentro de los cinco años posteriores a la entrada en vigor del TLC, los inversionistas de Canadá y Estados Unidos tendrán acceso sin límite a casi todos los sectores de la Economía mexicana, excepto a los sectores reservados por la Constitución al Gobierno mexicano.

Desde el comienzo de las negociaciones del TLC, México ha dejado claro que no estaría abierto a negociar las áreas estratégicas reservadas al Estado. México ha reservado el derecho exclusivo de

<sup>153</sup> *Idem.*

<sup>154</sup> Anexo 2106 del TLC.

<sup>155</sup> Ver *infra*, apéndice "B".

desempeñar esas actividades, que incluyen la industria petrolera, el servicio público de energía eléctrica, los ferrocarriles y otras áreas estratégicas indicados en el anexo III del TLC. Además, México ha previsto la posible desincorporación de estas industrias, en tal caso podrá imponer restricciones a la participación de la IED en las industrias desincorporadas.<sup>156</sup>

En otros sectores, incluso algunos de los que actualmente se encuentran reservados exclusivamente a los mexicanos, México ha acordado eliminar parcial o totalmente las restricciones a la participación extranjera, respecto a los inversionistas de Canadá y Estados Unidos. Esta liberalización tendrá efectos para algunos sectores a la entrada en vigor del TLC, y para otros sectores se aplicará un calendario de reducción que durará cinco o diez años. Cabe destacar que México eliminará las restricciones a la IED en las industrias de construcción, fabricación de autopartes, minería, y ciertos aspectos de la industria de transporte terrestre. Un resumen de las reservas de México en los anexos I, II y III aparece en el apéndice "C", *infra*.

## V. CONCLUSIÓN

No es necesario estudiar el capítulo XI entrando en gran detalle para concluir que el cambio más profundo en la regulación de la IED ocurrirá en México. Canadá y Estados Unidos harán ajustes menores en su legislación en materia de inversión extranjera y casi todos los principios del capítulo XI se incluyeron en el ALC Canadá-EU y los múltiples tratados bilaterales de inversión celebrados por ambos países con otros Estados. En cambio, México está dispuesto a eximir a los inversionistas de las Partes de casi todos los obstáculos actuales a la IED, salvo los establecidos en la Constitución Mexicana. Además, México ha aceptado disposiciones a las que se había opuesto duramente en el pasado, tales como la regla de "rápida, adecuada y efectiva" compensación para la expropiación y el arbitraje obligatorio de disputas inversionista-Estado.

¿Cuáles son los motivos de estos cambios tan radicales por parte de México? Tal vez los negociadores mexicanos se rindieron a la presión intensa de sus homólogos de Canadá y Estados Unidos. Pero en realidad, estas reformas forman parte del Programa del gobierno

<sup>156</sup> Anexo III, sección B del TLC.

del Presidente Salinas de apertura de la economía mexicana. Los grandes cambios del TLC probablemente serían imposibles de lograr a través del proceso legislativo normal. No cabe duda que la amenaza de oposición en el Congreso convenció al Presidente Salinas a promulgar un nuevo Reglamento a la Ley de Inversiones Extranjeras en lugar de modificar la ley directamente. En virtud de que el TLC sólo necesita la ratificación del Senado, el Presidente Salinas otra vez evitará la resistencia de los opositores de la Cámara de Diputados. El apoyo abrumador del TLC en México también hace que los cambios tan radicales a la LIE sean más aceptables al pueblo mexicano, ya que los cambios representan sólo un capítulo de un tratado de 22 capítulos que abarcan un gran número de materias además de la IED.

Después de la adopción del TLC por los tres países, es probable que México emita una nueva Ley de Inversión Extranjera para extender la apertura a los inversionistas de otros países. Un objetivo expresado del gobierno del Presidente Salinas es el de diversificar las fuentes de la IED en México mediante los inversionistas de la Comunidad Europea y las naciones de la Cuenca del Pacífico, en vez de depender exclusivamente en la inversión de Estados Unidos.

Al parecer, la IED tiene un papel tan importante en el TLC como el del libre comercio. Aunque los inversionistas de las tres Partes gozarán de más seguridad y acceso para sus inversiones en Norteamérica, los inversionistas de Canadá y Estados Unidos se beneficiarán más de las disposiciones del capítulo XI. El crecimiento de inversión también dará beneficios a México, el cual financiará su desarrollo económico tan deseado.

Finalmente, queda la duda si la IED acelerará la explotación desnaturalizada de la mano de obra o el medio ambiente, o pone en riesgo la soberanía de México.

## APÉNDICE "A"

### LAS RESTRICCIONES SECTORIALES RESERVADAS POR CANADÁ

Sector	Restricción a la Inversión Extranjera	Anexo	Reducción
TODOS LOS SECTORES			
Revisión de inversión	Salvo lo previsto en las disposiciones especiales para los inversionistas de las Partes, quedan exentos del TLC los procedimientos de revisión y requisitos de desempeño de la Ley de Inversiones de Canadá (ICA).	I	Ninguna
Venta de empresas del Estado	Canadá o cualquier provincia podrán prohibir o poner limitaciones sobre la participación en dichas empresas, la facultad de controlarlas, y la nacionalidad de sus ejecutivos o los miembros del consejo de administración.	I	Ninguna
Empresas constituidas a nivel federal	Podrán aplicarse limitaciones a la emisión, transferencia y participación de acciones, y a la nacionalidad de los miembros del consejo de administración.	I	Ninguna
Industrias estratégicas	Los "no residentes" no podrán tener más de un porcentaje específico de las acciones de siete compañías canadienses, las cuales se dedican al transporte aéreo, explotación de energía y alta tecnología.	I	Ninguna

COMUNICACIONES

Industrias culturales	Cualquier inversión extranjera podrá ser revisada de acuerdo con las disposiciones de la ICA.	I	Ninguna
Telecomunicaciones	Canadá se reserva el derecho de mantener o introducir cualquier medida respecto a la radiocomunicación, los cables submarinos y la prestación de redes de telecomunicaciones y servicios de telecomunicaciones.	II	Ninguna

ENERGÍA Y RECURSOS NATURALES

Petróleo y gas	Se otorgarán las concesiones de producción con respecto a las "tierras fronterizas" y las "áreas mar adentro" únicamente a las empresas canadienses que tengan una participación extranjera máxima hasta el 50%.	I	Ninguna
Petróleo y gas	Se podrá condicionar la aprobación de un proyecto de desarrollo al cumplimiento de ciertos requisitos de desempeño.	I	Ninguna
Minas de uranio	La participación extranjera en una propiedad minera de uranio está limitada a 49%.	I	Ninguna
Pesca	Se podrán excluir los barcos extranjeros de la Zona Económica Exclusiva de Canadá. Las empresas pesqueras procesadoras que tienen un nivel de participación extranjera mayor al 49% tienen prohibido obtener concesiones de pesca comercial.	I	Ninguna

Sector PROPIEDAD INMOBILIARIA

*Restricción a la Inversión Extranjera*

Anexo Reducción

Tierras en la franja costera	Canadá y sus provincias se reservan el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relacionada con los requisitos de residencia para la adquisición de tierras en la franja costera.	II	Ninguna
------------------------------	---	----	---------

TRANSPORTE AÉREO

Servicios de transporte aéreo	Sólo las empresas canadienses que tengan participación extranjera hasta el 25% podrán prestar servicios aéreos internos y ciertos servicios aéreos internacionales. Su presidente y por lo menos 2/3 de sus directivos deben ser de nacionalidad canadiense.	I	Ninguna
-------------------------------	--	---	---------

Servicios aéreos especializados

Servicios aéreos especializados	Canadá se reserva el derecho de mantener o introducir cualquier medida que restrinja la participación extranjera en el capital social y en la administración de las empresas que presten estos servicios.	II	Ninguna
---------------------------------	---	----	---------

TRANSPORTE POR AGUA

Cabotaje marítima	Canadá se reserva el derecho de mantener o introducir cualquier medida relativa a la inversión extranjera en este sector.	II	Ninguna
En general	Canadá se reserva el derecho de mantener o introducir cualquier medida que deniegue a los inversionistas	II	Ninguna

de los Estados Unidos los beneficios otorgados a los inversionistas de México o de cualquier otro país, en las actividades equivalentes a aquellos sujetos al anexo II de los Estados Unidos.

#### OTROS SECTORES

Minorías y poblaciones autóctonas	II	Ninguna
Agricultura	I	Ninguna
Industria automotriz	I	Ninguna
Agentes aduanales	I	Ninguna
Tiendas exentas de impuestos	I	Ninguna
Servicios sociales	II	Ninguna

Canadá se reserva el derecho de mantener o introducir cualquier medida que niegue a los inversionistas de otra Parte cualquier derecho o preferencia otorgados a minorías sociales o a poblaciones autóctonas.

Los préstamos otorgados por la Corporación de Crédito Agrícola sólo podrán destinarse a canadienses.

Se podrá otorgar la exención de aranceles aduaneros a los fabricantes de productos automotrices, condicionándola al cumplimiento de ciertos requisitos de desempeño.

Están sujetos a restricciones por razón de nacionalidad.

Está prohibida la inversión extranjera.

Canadá se reserva el derecho de mantener o introducir cualquier medida relacionada con esta área.

#### APÉNDICE "B"

#### LAS RESTRICCIONES SECTORIALES RESERVADAS POR MÉXICO

Sector	Restricción a la Inversión Extranjera	Anexo	Reducción
TODOS LOS SECTORES			
Revisión de adquisiciones	La Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras (CNIE) únicamente revisará la adquisición de más del 49 por ciento de la participación realizada por un inversionista de otra Parte de una empresa mexicana que sea propiedad o esté controlada por mexicanos, dentro de un sector no restringido, si el valor de los activos de la empresa mexicana no es inferior al monto de los topes aplicables.	I	Ninguna
Criterios para la revisión	Los criterios que tomará en cuenta la CNIE son los efectos del proyecto de inversión sobre el empleo y la capacitación, su aporte tecnológico y su contribución en el incremento de la productividad industrial en México y la competitividad.	I	Ninguna
Sociedades cooperativas	No más de 10% de los miembros que integren una sociedad cooperativa de producción mexicana podrán ser extranjeros; los extranjeros no podrán desempeñar puestos de dirección o de administración general en tales empresas.	I	Ninguna

Microindustria	No se permite la inversión extranjera en una "micro-industria".	I	Ninguna
<b>COMUNICACIONES</b>			
Comunicaciones vía satélite	Reservada exclusivamente al Estado mexicano.	III	Ninguna
Servicios de telégrafo y radiotelegrafía	Reservada exclusivamente al Estado mexicano.	III	Ninguna
Servicio postal	Reservado exclusivamente al Estado mexicano.	III	Ninguna
Servicios de satélite, telégrafo y correo	México se reserva el derecho de mantener o introducir cualquier medida respecto a estos sectores.	II	Ninguna
En general	Los gobiernos y las empresas de Estado extranjero no podrán invertir en el sector de comunicaciones.	I	Ninguna
Telecomunicaciones	México se reserva el derecho de mantener o introducir cualquier medida respecto a la prestación de servicios de navegación aérea y de telecomunicaciones en general.	II	Ninguna
Telecomunicaciones	Los inversionistas de otra Parte podrán adquirir hasta el 49% de una empresa que proporcione servicios de	I	1995

Sector	Restricción a la Inversión Extranjera	Anexo	Reducción
Servicios de esparcimiento	videotexto y servicios mejorados de computación de paquetes. México se reserva el derecho de mantener o introducir cualquier medida respecto a servicios de radiodifusión, sistemas de distribución multipunto, música continua y televisión de alta definición.	II	Ninguna
Radio y televisión	Se requiere autorización previa para retransmitir programas realizados en el extranjero.	I	Ninguna
Radio y televisión	Se requiere el uso del idioma español y locutores mexicanos para la transmisión de programas, salvo autorización previa de la Secretaría de Gobernación.	I	Ninguna
Radio y televisión	Se requiere el uso del idioma español o subtítulos en español en todos los anuncios.	I	Ninguna
Televisión por cable	Se otorgarán las concesiones únicamente a las empresas mexicanas con participación extranjera hasta el 49 por ciento.	I	Ninguna
Cines	El 30% del tiempo anual en pantalla en cada sala está reservado a las producciones mexicanas.	I	Ninguna
Publicación de periódicos	La inversión extranjera no podrá exceder el 49% en empresas que publiquen periódicos principalmente para el público mexicano.	I	Ninguna

ENERGÍA Y RECURSOS  
NATURALES

Petróleo, otros hidrocarburos y petroquímica básica

Reservado exclusivamente al Estado mexicano.

III

Ninguna

Distribución de gas y productos de petróleo

La inversión extranjera está excluida en empresas que lleven a cabo la distribución, transporte, almacenaje o venta de gas líquido de petróleo, o que operen gasolineras para la venta al menudeo de gasolina y otros productos de petróleo.

I

Ninguna

Trabajos relacionados con petróleo y gas

Se requiere la aprobación previa de la CNIE para que un inversionista extranjero adquiera más del 49% de una empresa que realice trabajos de exploración y perforación de pozos de petróleo y gas y la construcción de ductos para la transportación de petróleo y sus derivados. Están prohibidos los contratos de riesgo compartido.

I

Ninguna

416

Electricidad

La prestación del servicio público de energía eléctrica está reservada exclusivamente al Estado mexicano.

III

Ninguna

Energía nuclear

La generación de energía nuclear y el tratamiento de minerales radioactivos están reservados exclusivamente al Estado mexicano.

III

Ninguna

Minería

Se requiere la aprobación previa de la CNIE para que

I

1999

Sector

*Restricción a la Inversión Extranjera*

Anexo

*Reducción*

Pesca

un inversionista de otra Parte adquiera más del 49% de la participación de una empresa mexicana que se dedique a actividades de extracción y explotación.

I

Ninguna

MANUFACTURA DE BIENES

Industria de autopartes

La participación de los inversionistas de las Partes no podrá exceder el 49%.

I

1999

Industria automotriz

Se aplican varios límites a la participación extranjera, así como requisitos de exportación y de contenido local (ver el anexo 300-A del TLC).

I

Anexo  
300-A

Industria maquiladora

Las ventas al mercado doméstico no podrán ser superiores al 55% del valor total de las exportaciones del año anterior.

I

2001

En general

Requisitos de exportación conforme a los Decretos PITEX y ALTEX.

I

2001

Explosivos, fuegos artificiales, armas de fuego y cartuchos

La participación extranjera no podrá exceder el 49%. Los extranjeros no podrán ser designados miembros del consejo de administración u ocupar puestos de alta dirección.

I

Ninguna

417

PROPIEDAD INMOBILIARIA

Agricultura, ganadería y silvicultura  
 Los extranjeros no podrán ser propietarios de tierras destinadas para tales propósitos; sino podrán adquirir hasta el 49% de participación de acciones serie "T" que representen el valor de las tierras.

I Ninguna

Zona Restringida

Los extranjeros y las sociedades mexicanas sin cláusula de exclusión de extranjeros, no podrán adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas en una faja de 100 km a lo largo de las fronteras y de 50 en las playas. Únicamente se permite la inversión extranjera a través de un fideicomiso por un periodo que no exceda de 30 años.

I Ninguna

TRANSPORTE

En general

Los gobiernos y las empresas de Estado extranjero no podrán invertir en la industria de transporte.

I Ninguna

TRANSPORTE AÉREO

Servicios de transporte en aeronaves con matrícula nacional

Reservados a las empresas mexicanas que tengan participación extranjera hasta el 25% y no menos de 2/3 de su administración de nacionalidad mexicana.

I Ninguna

Sector

Restricción a la Inversión Extranjera

Anexo

Reducción

Servicios aéreos especializados

Reservados a las empresas mexicanas con participación extranjera hasta el 25% y con 2/3 de su administración de nacionalidad mexicana.

I

Ninguna

Aeropuertos y helipuertos

Están reservados al Estado mexicano el control, inspección y vigilancia de los aeropuertos y helipuertos.

III

Ninguna

Administración de aeropuertos y helipuertos

Se requiere la aprobación previa de la CNIE para que la inversión extranjera exceda 49%.

I

Ninguna

TRANSPORTE TERRESTRE

Ferrocarriles

Reservados exclusivamente al Estado mexicano.

III

Ninguna

Administración de terminales de camiones o autobuses

La inversión extranjera está prohibida. Este sector se abrirá gradualmente a los inversionistas de las Partes.

I

2004

Transporte urbano

La inversión extranjera está prohibida.

I

Ninguna

Autotransporte de carga y pasajeros

La inversión extranjera está prohibida. Este sector se abrirá gradualmente a los inversionistas de las Partes.

I

2004

TRANSPORTE POR AGUA

Puertos marítimos y terrestres

Están reservados al Estado mexicano el control, inspección y vigilancia de los puertos.

III

Ninguna

Transporte marítimo y fluvial	La inversión extranjera está prohibida en los servicios de cabotaje. Se requiere la aprobación de la CNIE para que la participación extranjera exceda del 49% en empresas que proporcionen servicios de transporte marítimo internacional.	III	Ninguna
Servicios Auxiliares marinos	Se requiere la aprobación de la CNIE para que la participación extranjera exceda del 49%.	I	Ninguna
<b>OTROS SECTORES</b>			
Emisión de billetes y acuñación de moneda	Reservada exclusivamente al Estado mexicano.	III	Ninguna
Construcción	Se requiere la aprobación de la CNIE para que la participación extranjera exceda del 49%.	I	2004
Escuelas privadas	Se requiere la aprobación de la CNIE para que la participación extranjera exceda del 49%.	I	Ninguna
Servicios profesionales y especializados	Sólo las personas físicas de nacionalidad mexicana podrán estar autorizados para ejercer como médicos, agentes aduanales, abogados, contadores, notarios, corredores públicos y veterinarios.	I	Algunas
Servicios legales	México se reserva el derecho de mantener o introducir cualquier medida respecto a la prestación de ser-	II	Ninguna

Sector	Restricción a la Inversión Extranjera	Anexo	Reducción
Servicios religiosos	Los representantes de las asociaciones religiosas deben ser mexicanos por nacimiento.	I	Ninguna
Comercio al menudeo	La participación extranjera no podrá exceder del 49% de una empresa que venda armas de fuego, cartuchos y municiones. Los extranjeros no pueden ser miembros del consejo de administración u ocupar puestos de alta dirección de tales empresas.	I	Ninguna
Servicios sociales	México se reserva el derecho de mantener o introducir cualquier medida relacionada con esta área.	II	Ninguna

LAS RESTRICCIONES SECTORIALES RESERVADAS POR ESTADOS UNIDOS

Sector	Restricción a la Inversión Extranjera	Anexo	Reducción
<b>COMUNICACIONES</b>			
Telecomunicaciones	Las empresas que presten servicios mejorados o de valor agregado y que tengan una participación extranjera del 20% o más, deben enviar copias de todos los acuerdos de operación otorgados por gobiernos extranjeros.	I	Ninguna
Telecomunicaciones	EU se reserva el derecho de mantener o introducir cualquier medida relacionada con redes y servicios de telecomunicaciones y radiocomunicaciones.	II	Ninguna
Televisión por cable	EU se reserva el derecho de mantener o introducir cualquier medida que otorgue trato equivalente a las personas de cualquier país que limite la participación de personas de EU en empresas que operan sistemas de televisión por cable en ese país.	II	Ninguna
Publicación de periódicos	EU se reserva el derecho de mantener o introducir cualquier medida que otorgue un trato equivalente a las personas de cualquier país que limite la participación de empresas personas de EU dedicadas a la publicación de periódico en ese país.	II	Ninguna

Sector	Restricción a la Inversión Extranjera	Anexo	Reducción
<b>ENERGÍA Y RECURSOS NATURALES</b>			
Energía atómica	No se otorgará una licencia a una entidad controlada por extranjeros para la producción, importación o utilización de cualquier instalación que produzca o utilice materiales nucleares.	I	Ninguna
Minería	Se puede negar a los inversionistas extranjeros una servidumbre para oleoductos o gasoductos, o para explotar recursos minerales en tierras federales, en caso de que su país de origen niegue derechos similares a los inversionistas de EU.	I	Ninguna
<b>PROPIEDAD INMOBILIARIA</b>			
Tierras en la franja costera	EU se reserva el derecho de imponer requisitos de residencia a los inversionistas de Canadá.	II	Ninguna
<b>TRANSPORTE AÉREO</b>			
Servicios de transporte aéreo	Únicamente empresas de transporte aéreo que sean de nacionalidad estadounidense (las que tengan una participación extranjera hasta un máximo del 25% y de cuyos directivos, no más de 1/3 sean de nacionalidad extranjera) podrán prestar servicio aéreo doméstico.	I	Ninguna